

URGENTE ¡NOTIFICACION DEMANDA HIPOTECARIA!

Bogotá D.C 08 de Septiembre de 2014

Señor (es)

CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ

KRA 7 # 5 -32 SUR APTO 401 EL DIAMANTE INTERIOR 2

Apreciado Amigo(a):

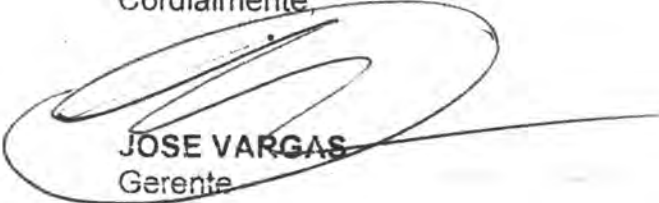
V & R, Consultores Jurídicos e Inmobiliarios, nos hemos enterado que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. ha iniciado un proceso ejecutivo para el remate de su vivienda.

Pero no se angustie, Ud. y su familia tienen derechos que tanto la ley como sentencias del H. Corte Constitucional le amparan y que si los hacemos valer oportunamente dentro es muy probable que podamos salvar esa vivienda.

Por lo anterior y antes de tomar cualquier decisión lo invitamos a escuchar la mejor asesoría jurídica, financiera e inmobiliaria, que se realiza en el país en todas las áreas que le permita salvar su vivienda.

V & R, Consultores Jurídicos e inmobiliarios, está ubicada en la CALLE 17 # 8-49 OFICINA 403 Edificio EXPOCENTRO TORRE A Tel: 2843094 2830972 y Cel: 311 807 29 82 CITA PREVIA de lunes a viernes después de las 9:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. y los sábados de 9:00 a.m. hasta la 12:00 del mediodía.

Cordialmente,



JOSE VARGAS

Gerente

NOTA: INFORMAMOS QUE SU VIVIENDA SERÁ REMATADA EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE A LAS 02:00 P.M
6CMEJ EJHP07-149

¡IMPORTANTE: SI ESTA INFORMACION NO CORRESPONDE A USTED, FAVOR HACER CASO OMISO, PUEDE SER ERROR DE DIGITACION.

1
copias surgadas

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA - (Juzgado de Origen 62 Civil Municipal)

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO No. 2007-0149
DE: CENTRAL DE INVERSIONES
CONTRA: CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ.

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD.

LUIS ALBERTO VELANDIA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en Bogotá; abogado en ejercicio, con T. P. No. 131.008 del C. S. de la J.; obrando en calidad de apoderado del señor CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ, persona mayor de edad residente en Bogotá D.C., por medio del presente escrito promuevo ante su despacho, **INCIDENTE DE NULIDAD** de lo actuado en el proceso referenciado.

PETICIONES.

- 1.) Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la fecha de notificación de la citación para la diligencia de la notificación personal: 30 de Mayo de 2008, inclusive y de la Notificación por aviso: 11 de Julio de 2008, inclusive en razón de haberse incurrido en causal de nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución política de Colombia, concordante de la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 14ª del Procedimiento Civil y también en razón a que no existe dentro del expediente la prueba cotejada de la demanda y del mandamiento de pago de la notificación por aviso de fecha 11 de julio del 2008.
- 2.) Se ordene la tramitación del proceso a partir de mayo 30 de 2008, realizando las notificaciones en legal forma.
- 3.) Se condene a la demandante en las costas de este incidente en caso de oposición en el proceso referenciado, por indebida notificación y consecuencialmente violación al derecho de defensa y al debido proceso acorde con los hechos narrados a continuación:

HECHOS

PRIMERO. Con sorpresa mi poderdante se entera de que le van a rematar su inmueble por el proceso que se lleva en este juzgado sin haber sido notificado debidamente.

SEGUNDO. Al enterarse de esta situación, otorga poder al suscrito, quien al revisar el expediente encuentra lo siguiente:

Que al demandado nunca se le hizo entrega personal ni de la citación para diligencia de notificación personal (Art. 315C.P.C.), ni de la notificación por aviso (Art. 320 del C.P.C...).

Aparece que dejaron estas notificaciones en la portería del Conjunto con sello el diamante, no obstante tener el notificador el número del Apartamento y la dirección exacta en donde se ubicaba el demandado con el fin de que se la hieran a él "personalmente" las notificaciones para poder ejercer su derecho a la defensa.

TERCERO. El literal 4 del Artículo 15 del C.P.C Establecía: "... dicha comunicación deberá ser enviada a dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente...". En este caso la ley es taxativa indicado donde deben ser entregadas estas notificaciones, es decir a la dirección exacta, en ningún momento dice que puede dejarse en la "recepción" del Conjunto o Edificio.

Ya a partir de la expedición del C.G. del P. ley (1564 del 2012), la ley autoriza y permite que estas notificaciones "podrán" entregarse a quien atienda la recepción.

Para el momento histórico al que nos estamos refiriendo este aviso, debió, obligatoriamente haberse entregado directamente al demandado en su dirección y específicamente en su apartamento conocido por todos.

CUARTO. Además de lo anterior en la citación para diligencia de notificación personal aparece un demandante diferente al que aparece en la demanda. En este documento aparece el nombre de "Centra" de inversiones S.A (folio 60).

QUINTO. En relación a la notificación por aviso que aparece en el expediente tampoco se cumplió lo ordenado por el artículo 320 del C.P.C, por los siguientes motivos:

El inciso primero de este artículo establece: "...Y la advertencia de que la notificación se considerará surtida el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...". Como puede observarse este documento nunca llegó a su lugar de destino es decir a la dirección registrada que era y es donde reside el demandado. Se dejó en una "recepción" y por este motivo el demandado nunca se enteró de la existencia de este proceso. Diferente es con la ley actual (C.G.P.) que puede dejarse en la "recepción".

Igualmente el inciso 4° establece: "... cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos." En el expediente no aparecen copias cotejadas de esta entrega.

Como puede observarse fácilmente la parte demandante no efectuó en legal forma las diligencias de notificación señaladas en los artículos 315 y 320 del código de procedimiento civil.

El conjunto el Diamante consta de 22 torres y dos porterías por esta razón nunca fueron recibidas por el demandado.

SEXTO. El demandado vino a enterarse que cursaba un proceso en su contra por medio de unas comunicaciones de personas interesadas en comprar el inmueble, y es por esta razón que me ha conferido poder para la defensa de sus intereses.

SEPTIMO. En estas circunstancias se estaría violando el debido proceso y por ende el derecho de defensa.

OCTAVO. Con estas nulidades que ocasionaron que el demandado no se pudiera enterar de este proceso se declara notificado al demandado y se dicta sentencia decretando el remate del único bien que posee el demandado en donde habita con su familia sin haber podido ejercer su derecho a la defensa.

Por esta razón mi Poderdante no pudo interponer los recursos y las defensas de ley en contra del mandamiento ejecutivo por lo cual la actuación contenida en el proceso desde la notificación del auto de mandamiento de pago (citación para diligencia de notificación personal y Notificación por Aviso) son nulas y se constituye como una vía de hecho.

Los motivos expuestos no abalan la certeza que debe tener el señor Juez para dictar sentencia.

La demandante no obró diligentemente para notificar el auto mandamiento ejecutivo al señor Carlos Eduardo Prieto González, porque el medio que eligió, no fue el efectivo para asegurarse de que las comunicaciones enviadas fueran efectivamente conocidas por el demandado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

La notificación es una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental de defensa la cual busca asegurar la salvaguardia de la parte demandada permitiéndole oponerse o explicar los motivos de su actuación u omisión "derecho de defensa".

El conocimiento de las actuaciones iniciales, como es el caso que nos ocupa, de la primera providencia por parte del directamente afectado no es una simple formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera sino un presupuesto de eficacia de la función pública de justicia y una condición para la existencia de la democracia participativa (Constitución de Colombia).

Así la persona que accede a un procedimiento administrativo o judicial o se le somete al mismo (como en este caso) deberá dársele oportunidad para que exponga sus razones, pida las pruebas legales que respalden su defensa, deberá permitirle en el mismo pie de igualdad con las otras partes la formulación de recursos contra providencia debidamente notificadas en debida forma, etc.

La corte Constitucional en auto 033 de 1999, magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa estableció: "... cualquiera que sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquel debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado."

El C.P.C. en su capítulo relativo a las nulidades del proceso establece:

"artículo 140 modificado por el decreto 2282 del 1989 Artículo 1° numeral 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado judicial de aquel o a este según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición"

Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes por constituir una violación flagrante al derecho de defensa y consecuentemente al debido proceso (Constitución política de Colombia artículo 29) por

3 A

ende habrá de decretarse la nulidad de todas las actuaciones surtidas desde la notificación del auto de mandamiento ejecutivo

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Las que obran en el expediente
- Comunicación suscrita por Consultores Jurídicos e Inmobiliarios por medio de la cual se entero el demandante del proceso en su contra.

TESTIMONIALES.

Con el fin de que de depongan sobre lo que les conste en relación con los hechos materia del presente incidente, solicito decretar y practicar la prueba testimonial de las personas relacionadas a continuación, todas mayores de edad, domiciliadas en Bogotá

DORA SIERRA en la Transversal 78D No.10-94, en Bogotá D.C.

BERNARDO CHAPARRO en la Transversal 78D No.10-94, en Bogotá D.C.

LILIA ALVARADO en la Avenida Cra.50 No. 5B-18 Piso 2°, en Bogotá D.C.

GLORIA RODRIGUEZ en la carrera 7 No. 45-50 piso 4° en Bogotá D.C.

INSPECCION JUDICIAL.

Solicito decretar y practicar una Inspección Judicial dentro de la Administración del Conjunto el Diamante ubicado en la Carrera 7 No. 5-32, de Bogotá, con el fin de establecer que a mi poderdante nunca le entregaron notificación alguna de las que estamos solicitando la nulidad.

OFICIOS.

Solicito Oficiar a la Administración del Conjunto El Diamante ubicado en la Carrera 7 No. 5-32, Bogotá con el fin que envíe a este despacho prueba del recibo de las notificaciones objeto del presente incidente y su entrega a mi poderdante.

ANEXOS

Original y copia del presente escrito para el juzgado y copia para los traslados al demandante. y copia simple de una comunicación suscrita por Consultores Jurídicos e Inmobiliarios.

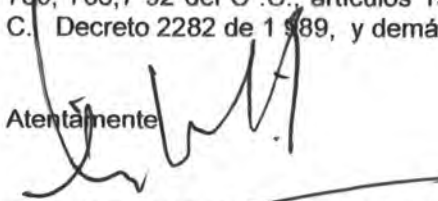
NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones obrantes en el expediente. La parte INCIDENTANTE en Carrera 7 No. 5-32 sur Conjunto El Diamante Bloque 2 apto. 401 de Bogotá.

El suscrito abogado en la Avenida Jiménez No. 9-58 Of. 208 de Bogotá

Sírvase dar a la presente el **TRAMITE INCIDENTAL** y conforme a lo establecido en los artículos 762, 780, 786, 792 del C. C., artículos 137, 678, 687 numeral 8 y demás normas concordantes del C. de P. C. Decreto 2282 de 1989, y demás normas concordantes y pertinentes.

Atentamente


LUIS ALBERTO VELANDIA RODRIGUEZ

C. C. No. 19.088.377 de Bogotá

T. P. No. 131.008 del C. S. de la J.

URGENTE ¡NOTIFICACION DEMANDA HIPOTECARIA!

Bogotá D.C 08 de Septiembre de 2014

Señor (es)

CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ

KRA 7 # 5 -32 SUR APTO 401 EL DIAMANTE INTERIOR 2

Apreciado Amigo(a):

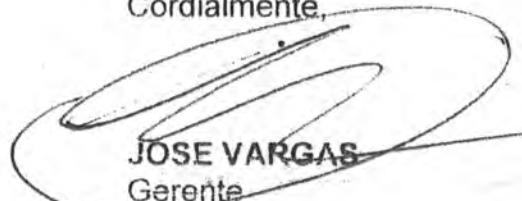
V & R, Consultores Jurídicos e Inmobiliarios, nos hemos enterado que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. ha iniciado un proceso ejecutivo para el remate de su vivienda.

Pero no se angustie, Ud. y su familia tienen derechos que tanto la ley como sentencias del H. Corte Constitucional le amparan y que si los hacemos valer oportunamente dentro es muy probable que podamos salvar esa vivienda.

Por lo anterior y antes de tomar cualquier decisión lo invitamos a escuchar la mejor asesoría jurídica, financiera e inmobiliaria, que se realiza en el país en todas las áreas que le permita salvar su vivienda.

V & R, Consultores Jurídicos e inmobiliarios, está ubicada en la CALLE 17 # 8-49 OFICINA 403 Edificio EXPOCENTRO TORRE A Tel: 2843094 2830972 y Cel: 311 807 29 82 CITA PREVIA de lunes a viernes después de las 9:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. y los sábados de 9:00 a.m. hasta la 12:00 del mediodía.

Cordialmente,


JOSE VARGAS
Gerente

NOTA: INFORMAMOS QUE SU VIVIENDA SERÁ REMATADA EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE A LAS 02:00 P.M
6CMEJ EJHP07-149

IMPORTANTE: SI ESTA INFORMACION NO CORRESPONDE A USTED, FAVOR HACER CASO OMISO. PUEDE SER ERROR DE DIGITACION.

Calle 17 No. 8 - 49 Of. 403 Torre A Edif. Expocentro - Tel.: 284 3094 - 283 0972
Cel.: 311 807 2982 - E-mail: roque.vargas@hotmail.com

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA - (Juzgado de Origen 62 Civil Municipal)

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO No. 2007-0149
DE: CENTRAL DE INVERSIONES
CONTRA: CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ.

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD.

LUIS ALBERTO VELANDIA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en Bogotá; abogado en ejercicio, con T. P. No. 131.008 del C. S. de la J.; obrando en calidad de apoderado del señor CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ, persona mayor de edad residente en Bogotá D.C., por medio del presente escrito promuevo ante su despacho, **INCIDENTE DE NULIDAD** de lo actuado en el proceso referenciado.

PETICIONES.

- 1.) Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la fecha de notificación de la citación para la diligencia de la notificación personal: 30 de Mayo de 2008, inclusive y de la Notificación por aviso: 11 de Julio de 2008, inclusive en razón de haberse incurrido en causal de nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución política de Colombia, concordante de la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 14º del Procedimiento Civil y también en razón a que no existe dentro del expediente la prueba cotejada de la demanda y del mandamiento de pago de la notificación por aviso de fecha 11 de julio del 2008.
- 2.) Se ordene la tramitación del proceso a partir de mayo 30 de 2008, realizando las notificaciones en legal forma.
- 3.) Se condene a la demandante en las costas de este incidente en caso de oposición en el proceso referenciado, por indebida notificación y consecuencialmente violación al derecho de defensa y al debido proceso acorde con los hechos narrados a continuación:

HECHOS

PRIMERO. Con sorpresa mi poderdante se entera de que le van a rematar su inmueble por el proceso que se lleva en este juzgado sin haber sido notificado debidamente.

SEGUNDO. Al enterarse de esta situación, otorga poder al suscrito, quien al revisar el expediente encuentra lo siguiente:

Que al demandado nunca se le hizo entrega personal ni de la citación para diligencia de notificación personal (Art. 315C.P.C.), ni de la notificación por aviso (Art. 320 del C.P.C....).

Aparece que dejaron estas notificaciones en la portería del Conjunto con sello el diamante, no obstante tener el notificador el número del Apartamento y la dirección exacta en donde se ubicaba el demandado con el fin de que se la hieran a él "personalmente" las notificaciones para poder ejercer su derecho a la defensa.

TERCERO. El literal 4 del Artículo 15 del C.P.C Establecía: "... dicha comunicación deberá ser enviada a dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente...". En este caso la ley es taxativa indicado donde deben ser entregadas estas notificaciones, es decir a la dirección exacta, en ningún momento dice que puede dejarse en la "recepción" del Conjunto o Edificio.

Ya a partir de la expedición del C.G. del P. ley (1564 del 2012), la ley autoriza y permite que estas notificaciones "podrán" entregarse a quien atienda la recepción.

Para el momento histórico al que nos estamos refiriendo este aviso, debió, obligatoriamente haberse entregado directamente al demandado en su dirección y específicamente en su apartamento conocido por todos.

CUARTO. Además de lo anterior en la citación para diligencia de notificación personal aparece un demandante diferente al que aparece en la demanda. En este documento aparece el nombre de "Centra" de inversiones S.A (folio 60).

QUINTO. En relación a la notificación por aviso que aparece en el expediente tampoco se cumplió lo ordenado por el artículo 320 del C.P.C, por los siguientes motivos:

El inciso primero de este artículo establece:..."Y la advertencia de que la notificación se considerará surtida el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...". Como puede observarse este documento nunca llegó a su lugar de destino es decir a la dirección registrada que era y es donde reside el demandado. Se dejó en una "recepción" y por este motivo el demandado nunca se enteró de la existencia de este proceso. Diferente es con la ley actual (C.G.P.) que puede dejarse en la "recepción".

Igualmente el inciso 4° establece:..."cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos." En el expediente no aparecen copias cotejadas de esta entrega.

Como puede observarse fácilmente la parte demandante no efectuó en legal forma las diligencias de notificación señaladas en los artículos 315 y 320 del código de procedimiento civil.

El conjunto el Diamante consta de 22 torres y dos porterías por esta razón nunca fueron recibidas por el demandado.

SEXTO. El demandado vino a enterarse que cursaba un proceso en su contra por medio de unas comunicaciones de personas interesadas en comprar el inmueble, y es por esta razón que me ha conferido poder para la defensa de sus intereses.

SEPTIMO. En estas circunstancias se estaría violando el debido proceso y por ende el derecho de defensa.

OCTAVO. Con estas nulidades que ocasionaron que el demandado no se pudiera enterar de este proceso se declara notificado al demandado y se dicta sentencia decretando el remate del único bien que posee el demandado en donde habita con su familia sin haber podido ejercer su derecho a la defensa.

Por esta razón mi Poderdante no pudo interponer los recursos y las defensas de ley en contra del mandamiento ejecutivo por lo cual la actuación contenida en el proceso desde la notificación del auto de mandamiento de pago (citación para diligencia de notificación personal y Notificación por Aviso) son nulas y se constituye como una vía de hecho.

Los motivos expuestos no abalan la certeza que debe tener el señor Juez para dictar sentencia.

La demandante no obró diligentemente para notificar el auto mandamiento ejecutivo al señor Carlos Eduardo Prieto González, porque el medio que eligió, no fue el efectivo para asegurarse de que las comunicaciones envidas fueran efectivamente conocidas por el demandado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

La notificación es una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental de defensa la cual busca asegurar la salvaguardia de la parte demandada permitiéndole oponerse o explicar los motivos de su actuación u omisión "derecho de defensa".

El conocimiento de las actuaciones iniciales, como es el caso que nos ocupa, de la primera providencia por parte del directamente afectado no es una simple formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera sino un presupuesto de eficacia de la función pública de justicia y una condición para la existencia de la democracia participativa (Constitución de Colombia).

Así la persona que accede a un procedimiento administrativo o judicial o se le somete al mismo (como en este caso) deberá dársele oportunidad para que exponga sus razones, pida las pruebas legales que respalden su defensa, deberá permitirle en el mismo pie de igualdad con las otras partes la formulación de recursos contra providencia debidamente notificadas en debida forma, etc.

La corte Constitucional en auto 033 de 1999, magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa estableció:..."cualquiera que sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquel debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado."

El C.P.C. en su capítulo relativo a las nulidades del proceso establece:

"artículo 140 modificado por el decreto 2282 del 1989 Artículo 1° numeral 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

..."cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado judicial de aquel o a este según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición"

Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes por constituir una violación flagrante al derecho de defensa y consecuentemente al debido proceso (Constitución política de Colombia artículo 29) por

ende habrá de decretarse la nulidad de todas las actuaciones surtidas desde la notificación del auto de mandamiento ejecutivo

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Las que obran en el expediente
- Comunicación suscrita por Consultores Jurídicos e Inmobiliarios por medio de la cual se entero el demandante del proceso en su contra.

TESTIMONIALES.

Con el fin de que de depongan sobre lo que les conste en relación con los hechos materia del presente incidente, solicito decretar y practicar la prueba testimonial de las personas relacionadas a continuación, todas mayores de edad, domiciliadas en Bogotá

DORA SIERRA en la Transversal 78D No.10-94, en Bogotá D.C.
BERNARDO CHAPARRO en la Transversal 78D No.10-94, en Bogotá D.C.
LILIA ALVARADO en la Avenida Cra.50No. 5B-18 Piso 2°, en Bogotá D.C.
GLORIA RODRIGUEZ en la carrera 7|No. 45-50 piso 4° en Bogotá D.C.

INSPECCION JUDICIAL.

Solicito decretar y practicar una Inspección Judicial dentro de la Administración del Conjunto el Diamante ubicado en la Carrera 7 No. 5-32, de Bogotá, con el fin de establecer que a mi poderdante nunca le entregaron notificación alguna de las que estamos solicitando la nulidad.

OFICIOS.

Solicito Oficiar a la Administración del Conjunto El Diamante ubicado en la Carrera 7 No. 5-32, Bogotá con el fin que envíe a este despacho prueba del recibo de las notificaciones objeto del presente incidente y su entrega a mi poderdante.

ANEXOS

Original y copia del presente escrito para el juzgado y copia para los traslados al demandante. y copia simple de una comunicación suscrita por Consultores Jurídicos e Inmobiliarios.

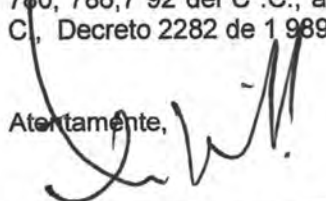
NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones obrantes en el expediente. La parte INCIDENTANTE en Carrera 7 No. 5-32 sur Conjunto El Diamante Bloque 2 apto. 401 de Bogotá.

El suscrito abogado en la Avenida Jiménez No. 9-58 Of. 208 de Bogotá

Sírvase dar a lá presente el **TRAMITE INCIDENTAL** y conforme a lo establecido en los artículos 762, 780, 786, 792 del C. C., artículos 137, 678, 687 numeral 8 y demás normas concordantes del C. de P. C., Decreto 2282 de 1989, y demás normas concordantes y pertinentes.

Atentamente,


LUIS ALBERTO VELANDIA RODRIGUEZ

C. C. No. 19.088.377 de Bogotá
T. P. No. 131.008 del C. S. de la J.

URGENTE ¡NOTIFICACION DEMANDA HIPOTECARIA!

Bogotá D.C 08 de Septiembre de 2014

Señor (es)

CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ

KRA 7 # 5 -32 SUR APTO 401 EL DIAMANTE INTERIOR 2

Apreciado Amigo(a):

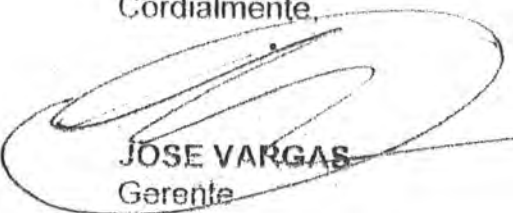
V & R, Consultores Jurídicos e Inmobiliarios, nos hemos enterado que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. ha iniciado un proceso ejecutivo para el remate de su vivienda.

Pero no se angustie, Ud. y su familia tienen derechos que tanto la ley como sentencias del H. Corte Constitucional le amparan y que si los hacemos valer oportunamente dentro es muy probable que podamos salvar esa vivienda.

Por lo anterior y antes de tomar cualquier decisión lo invitamos a escuchar la mejor asesoría jurídica, financiera e inmobiliaria, que se realiza en el país en todas las áreas que le permita salvar su vivienda.

V & R, Consultores Jurídicos e inmobiliarios, está ubicada en la CALLE 17 # 8-49 OFICINA 403 Edificio EXPOCENTRO TORRE A Tel: 2843094 2830972 y Cel: 311 807 29 82 CITA PREVIA de lunes a viernes después de las 9:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. y los sábados de 9:00 a.m. hasta la 12:00 del mediodía.

Cordialmente,


JÓSE VARGAS
Gerente

NOTA: INFORMAMOS QUE SU VIVIENDA SERÁ REMATADA EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE A LAS 02.00 P.M
6CMEJ E.JHP07-149

¡IMPORTANTE: SI ESTA INFORMACION NO CORRESPONDE A USTED, FAVOR HACER CASO OMISO. PUEDE SER ERROR DE DIGITACION.

Calle 17 No. 8 - 49 Of. 403 Torre A Edif. Expocentro - Tel.: 284 3094 - 283 0972
Cel.: 311 807 2982 - E-mail: roque.vargas@hotmail.com

2do traslado - 1

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA - (Juzgado de Origen 62 Civil Municipal)

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO No. 2007-0149
DE: CENTRAL DE INVERSIONES
CONTRA: CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ.

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD.

LUIS ALBERTO VELANDIA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en Bogotá; abogado en ejercicio, con T. P. No. 131.008 del C. S. de la J.; obrando en calidad de apoderado del señor CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ, persona mayor de edad residente en Bogotá D.C., por medio del presente escrito promuevo ante su despacho, **INCIDENTE DE NULIDAD** de lo actuado en el proceso referenciado.

PETICIONES.

- 1.) Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la fecha de notificación de la citación para la diligencia de la notificación personal: 30 de Mayo de 2008, inclusive y de la Notificación por aviso: 11 de Julio de 2008, inclusive en razón de haberse incurrido en causal de nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución política de Colombia, concordante de la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 14º del Procedimiento Civil y también en razón a que no existe dentro del expediente la prueba cotejada de la demanda y del mandamiento de pago de la notificación por aviso de fecha 11 de julio del 2008.
- 2.) Se ordene la tramitación del proceso a partir de mayo 30 de 2008, realizando las notificaciones en legal forma.
- 3.) Se condene a la demandante en las costas de este incidente en caso de oposición en el proceso referenciado, por indebida notificación y consecuencialmente violación al derecho de defensa y al debido proceso acorde con los hechos narrados a continuación:

HECHOS

PRIMERO. Con sorpresa mi poderdante se entera de que le van a rematar su inmueble por el proceso que se lleva en este juzgado sin haber sido notificado debidamente.

SEGUNDO. Al enterarse de esta situación, otorga poder al suscrito, quien al revisar el expediente encuentra lo siguiente:

Que al demandado nunca se le hizo entrega personal ni de la citación para diligencia de notificación personal (Art. 315 C.P.C.), ni de la notificación por aviso (Art. 320 del C.P.C.).

Aparece que dejaron estas notificaciones en la portería del Conjunto con sello el diamante, no obstante tener el notificador el número del Apartamento y la dirección exacta en donde se ubicaba el demandado con el fin de que se la hieran a él "personalmente" las notificaciones para poder ejercer su derecho a la defensa.

TERCERO. El literal 4 del Artículo 15 del C.P.C. Establece: "... dicha comunicación deberá ser enviada a dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente...". En este caso la ley es taxativa indicado donde deben ser entregadas estas notificaciones, es decir a la dirección exacta, en ningún momento dice que puede dejarse en la "recepción" del Conjunto o Edificio.

Ya a partir de la expedición del C.G. del P. ley (1564 del 2012), la ley autoriza y permite que estas notificaciones "podrán" entregarse a quien atienda la recepción.

Para el momento histórico al que nos estamos refiriendo este aviso, debió, obligatoriamente haberse entregado directamente al demandado en su dirección y específicamente en su apartamento conocido por todos.

CUARTO. Además de lo anterior en la citación para diligencia de notificación personal aparece un demandante diferente al que aparece en la demanda. En este documento aparece el nombre de "Centra" de inversiones S.A (folio 60).

QUINTO. En relación a la notificación por aviso que aparece en el expediente tampoco se cumplió lo ordenado por el artículo 320 del C.P.C, por los siguientes motivos:

El inciso primero de este artículo establece: "...Y la advertencia de que la notificación se considerará surtida el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...". Como puede observarse este documento nunca llegó a su lugar de destino es decir a la dirección registrada que era y es donde reside el demandado. Se dejó en una "recepción" y por este motivo el demandado nunca se enteró de la existencia de este proceso. Diferente es con la ley actual (C.G.P.) que puede dejarse en la "recepción".

Igualmente el inciso 4° establece: "...cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos." En el expediente no aparecen copias cotejadas de esta entrega.

Como puede observarse fácilmente la parte demandante no efectuó en legal forma las diligencias de notificación señaladas en los artículos 315 y 320 del código de procedimiento civil.

El conjunto el Diamante consta de 22 torres y dos porterías por esta razón nunca fueron recibidas por el demandado.

SEXTO. El demandado vino a enterarse que cursaba un proceso en su contra por medio de unas comunicaciones de personas interesadas en comprar el inmueble, y es por esta razón que me ha conferido poder para la defensa de sus intereses.

SEPTIMO. En estas circunstancias se estaría violando el debido proceso y por ende el derecho de defensa.

OCTAVO. Con estas nulidades que ocasionaron que el demandado no se pudiera enterar de este proceso se declara notificado al demandado y se dicta sentencia decretando el remate del único bien que posee el demandado en donde habita con su familia sin haber podido ejercer su derecho a la defensa.

Por esta razón mi Poderdante no pudo interponer los recursos y las defensas de ley en contra del mandamiento ejecutivo por lo cual la actuación contenida en el proceso desde la notificación del auto de mandamiento de pago (citación para diligencia de notificación personal y Notificación por Aviso) son nulas y se constituye como una vía de hecho.

Los motivos expuestos no abalan la certeza que debe tener el señor Juez para dictar sentencia.

La demandante no obró diligentemente para notificar el auto mandamiento ejecutivo al señor Carlos Eduardo Prieto González, porque el medio que eligió, no fue el efectivo para asegurarse de que las comunicaciones enviadas fueran efectivamente conocidas por el demandado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

La notificación es una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental de defensa la cual busca asegurar la salvaguardia de la parte demandada permitiéndole oponerse o explicar los motivos de su actuación u omisión "derecho de defensa".

El conocimiento de las actuaciones iniciales, como es el caso que nos ocupa, de la primera providencia por parte del directamente afectado no es una simple formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera sino un presupuesto de eficacia de la función pública de justicia y una condición para la existencia de la democracia participativa (Constitución de Colombia).

Así la persona que accede a un procedimiento administrativo o judicial o se le somete al mismo (como en este caso) deberá dársele oportunidad para que exponga sus razones, pida las pruebas legales que respalden su defensa, deberá permitírsele en el mismo pie de igualdad con las otras partes la formulación de recursos contra providencia debidamente notificadas en debida forma, etc.

La corte Constitucional en auto 033 de 1999, magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa estableció: "... cualquiera que sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquel debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado."

El C.P.C. en su capítulo relativo a las nulidades del proceso establece:

"artículo 140 modificado por el decreto 2282 del 1989 Artículo 1° numeral 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...
"cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado judicial de aquel o a este según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición"

Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes por constituir una violación flagrante al derecho de defensa y consecuentemente al debido proceso (Constitución política de Colombia artículo 29) por

12
3

ende habrá de decretarse la nulidad de todas las actuaciones surtidas desde la notificación del auto de mandamiento ejecutivo

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Las que obran en el expediente
- Comunicación suscrita por Consultores Jurídicos e Inmobiliarios por medio de la cual se entero el demandante del proceso en su contra.

TESTIMONIALES.

Con el fin de que de depongan sobre lo que les conste en relación con los hechos materia del presente incidente, solicito decretar y practicar la prueba testimonial de las personas relacionadas a continuación, todas mayores de edad, domiciliadas en Bogotá

DORA SIERRA en la Transversal 78D No.10-94, en Bogotá D.C.

BERNARDO CHAPARRO en la Transversal 78D No.10-94, en Bogotá D.C.

LILIA ALVARADO en la Avenida Cra.50 No. 5B-18 Piso 2°, en Bogotá D.C.

GLORIA RODRIGUEZ en la carrera 7 No. 45-50 piso 4° en Bogotá D.C.

INSPECCION JUDICIAL.

Solicito decretar y practicar una Inspección Judicial dentro de la Administración del Conjunto el Diamante ubicado en la Carrera 7 No. 5-32, de Bogotá, con el fin de establecer que a mi poderdante nunca le entregaron notificación alguna de las que estamos solicitando la nulidad.

OFICIOS.

Solicito Oficiar a la Administración del Conjunto El Diamante ubicado en la Carrera 7 No. 5-32, Bogotá con el fin que envíe a este despacho prueba del recibo de las notificaciones objeto del presente incidente y su entrega a mi poderdante.

ANEXOS

Original y copia del presente escrito para el juzgado y copia para los traslados al demandante. y copia simple de una comunicación suscrita por Consultores Jurídicos e Inmobiliarios.

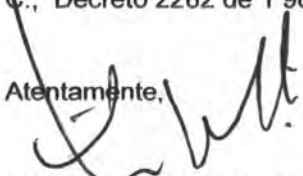
NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones obrantes en el expediente. La parte INCIDENTANTE en Carrera 7 No. 5-32 sur Conjunto El Diamante Bloque 2 apto. 401 de Bogotá.

El suscrito abogado en la Avenida Jiménez No. 9-58 Of. 208 de Bogotá

Sírvase dar a la presente el **TRAMITE INCIDENTAL** y conforme a lo establecido en los artículos 762, 780, 786, 792 del C. C., artículos 137, 678, 687 numeral 8 y demás normas concordantes del C. de P. C., Decreto 2282 de 1989, y demás normas concordantes y pertinentes.

Atentamente,


LUIS ALBERTO VELANDIA RODRIGUEZ

C. C. No. 19.088.377 de Bogotá

~~T. P.~~ No. 131.008 del C. S. de la J.

URGENTE ¡NOTIFICACION DEMANDA HIPOTECARIA!

Bogotá D.C 08 de Septiembre de 2014

Señor (es)

CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ

KRA 7 # 5 -32 SUR APTO 401 EL DIAMANTE INTERIOR 2

Apreciado Amigo(a):

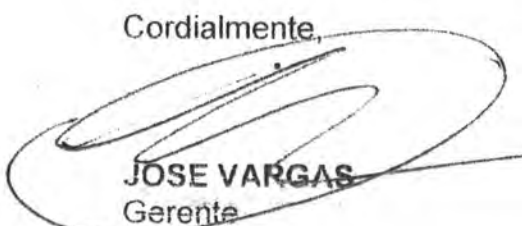
V & R, Consultores Jurídicos e Inmobiliarios, nos hemos enterado que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. ha iniciado un proceso ejecutivo para el remate de su vivienda.

Pero no se angustie, Ud. y su familia tienen derechos que tanto la ley como sentencias del H. Corte Constitucional le amparan y que si los hacemos valer oportunamente dentro es muy probable que podamos salvar esa vivienda.

Por lo anterior y antes de tomar cualquier decisión lo invitamos a escuchar la mejor asesoría jurídica, financiera e inmobiliaria, que se realiza en el país en todas las áreas que le permita salvar su vivienda.

V & R, Consultores Jurídicos e inmobiliarios, está ubicada en la CALLE 17 # 8-49 OFICINA 403 Edificio EXPOCENTRO TORRE A Tel: 2843094 2830972 y Cel: 311 807 29 82 CITA PREVIA de lunes a viernes después de las 9:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. y los sábados de 9:00 a.m. hasta la 12:00 del mediodía.

Cordialmente,



JOSE VARGAS

Gerente

NOTA: INFORMAMOS QUE SU VIVIENDA SERÁ REMATADA EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE A LAS 02:00 P.M
ECMEJ EJHP07-149

¡IMPORTANTE: SI ESTA INFORMACION NO CORRESPONDE A USTED, FAVOR HACER CASO OMISO. PUEDE SER ERROR DE DIGITACION.

Calle 17 No. 8 - 49 Of. 403 Torre A Edif. Expocentro - Tel.: 284 3094 - 283 0972
Cel.: 311 807 2982 - E-mail: roque.vargas@hotmail.com

trasladados.
Sec- oraw.s. 1 A
8/19-06.

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA - (Juzgado de Origen 62 Civil Municipal)

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO No. 2007-0149
DE: CENTRAL DE INVERSIONES
CONTRA: CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ.

OF. EJEC. CIVIL M. PAL

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD.

12998 23-JUN-15 16:37

LUIS ALBERTO VELANDIA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en Bogotá; abogado en ejercicio, con T. P. No. 131.008 del C. S. de la J.; obrando en calidad de apoderado del señor CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ, persona mayor de edad residente en Bogotá D.C., por medio del presente escrito promuevo ante su despacho, INCIDENTE DE NULIDAD de lo actuado en el proceso referenciado.

PETICIONES.

- 1.) Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la fecha de notificación de la citación para la diligencia de la notificación personal: 30 de Mayo de 2008, inclusive y de la Notificación por aviso: 11 de Julio de 2008, inclusive en razón de haberse incurrido en causal de nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución política de Colombia, concordante de la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 14ª del Procedimiento Civil y también en razón a que no existe dentro del expediente la prueba cotejada de la demanda y del mandamiento de pago de la notificación por aviso de fecha 11 de julio del 2008.
- 2.) Se ordene la tramitación del proceso a partir de mayo 30 de 2008, realizando las notificaciones en legal forma.
- 3.) Se condene a la demandante en las costas de este incidente en caso de oposición en el proceso referenciado, por indebida notificación y consecuencialmente violación al derecho de defensa y al debido proceso acorde con los hechos narrados a continuación:

HECHOS

PRIMERO. Con sorpresa mi poderdante se entera de que le van a rematar su inmueble por el proceso que se lleva en este juzgado sin haber sido notificado debidamente.

SEGUNDO. Al enterarse de esta situación, otorga poder al suscrito, quien al revisar el expediente encuentra lo siguiente:

Que al demandado nunca se le hizo entrega personal ni de la citación para diligencia de notificación personal (Art. 315C.P.C.), ni de la notificación por aviso (Art. 320 del C.P.C...).

Aparece que dejaron estas notificaciones en la portería del Conjunto con sello el diamante, no obstante tener el notificador el número del Apartamento y la dirección exacta en donde se ubicaba el demandado con el fin de que se la hieran a él "personalmente" las notificaciones para poder ejercer su derecho a la defensa.

TERCERO. El literal 4 del Artículo 15 del C.P.C Establecía: "... dicha comunicación deberá ser enviada a dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente...". En este caso la ley es taxativa indicado donde deben ser entregadas estas notificaciones, es decir a la dirección exacta, en ningún momento dice que puede dejarse en la "recepción" del Conjunto o Edificio.

Ya a partir de la expedición del C.G. del P. ley (1564 del 2012), la ley autoriza y permite que estas notificaciones "podrán" entregarse a quien atienda la recepción.

Para el momento histórico al que nos estamos refiriendo este aviso, debió, obligatoriamente haberse entregado directamente al demandado en su dirección y específicamente en su apartamento conocido por todos.

CUARTO. Además de lo anterior en la citación para diligencia de notificación personal aparece un demandante diferente al que aparece en la demanda. En este documento aparece el nombre de "Centra" de inversiones S.A (folio 60).

QUINTO. En relación a la notificación por aviso que aparece en el expediente tampoco se cumplió lo ordenado por el artículo 320 del C.P.C, por los siguientes motivos:

El inciso primero de este artículo establece: "...Y la advertencia de que la notificación se considerará surtida el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...". Como puede observarse este documento nunca llegó a su lugar de destino es decir a la dirección registrada que era y es donde reside el demandado. Se dejó en una "recepción" y por este motivo el demandado nunca se enteró de la existencia de este proceso. Diferente es con la ley actual (C.G.P.) que puede dejarse en la "recepción".

Igualmente el inciso 4° establece: "...cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos." En el expediente no aparecen copias cotejadas de esta entrega.

Como puede observarse fácilmente la parte demandante no efectuó en legal forma las diligencias de notificación señaladas en los artículos 315 y 320 del código de procedimiento civil.

El conjunto el Diamante consta de 22 torres y dos porterías por esta razón nunca fueron recibidas por el demandado.

SEXTO. El demandado vino a enterarse que cursaba un proceso en su contra por medio de unas comunicaciones de personas interesadas en comprar el inmueble, y es por esta razón que me ha conferido poder para la defensa de sus intereses.

SEPTIMO. En estas circunstancias se estaría violando el debido proceso y por ende el derecho de defensa.

OCTAVO. Con estas nulidades que ocasionaron que el demandado no se pudiera enterar de este proceso se declara notificado al demandado y se dicta sentencia decretando el remate del único bien que posee el demandado en donde habita con su familia sin haber podido ejercer su derecho a la defensa.

Por esta razón mi Poderdante no pudo interponer los recursos y las defensas de ley en contra del mandamiento ejecutivo por lo cual la actuación contenida en el proceso desde la notificación del auto de mandamiento de pago (citación para diligencia de notificación personal y Notificación por Aviso) son nulas y se constituye como una vía de hecho.

Los motivos expuestos no abalan la certeza que debe tener el señor Juez para dictar sentencia.

La demandante no obró diligentemente para notificar el auto mandamiento ejecutivo al señor Carlos Eduardo Prieto González, porque el medio que eligió, no fue el efectivo para asegurarse de que las comunicaciones enviadas fueran efectivamente conocidas por el demandado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

La notificación es una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental de defensa la cual busca asegurar la salvaguardia de la parte demandada permitiéndole oponerse o explicar los motivos de su actuación u omisión "derecho de defensa".

El conocimiento de las actuaciones iniciales, como es el caso que nos ocupa, de la primera providencia por parte del directamente afectado no es una simple formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera sino un presupuesto de eficacia de la función pública de justicia y una condición para la existencia de la democracia participativa (Constitución de Colombia).

Así la persona que accede a un procedimiento administrativo o judicial o se le somete al mismo (como en este caso) deberá dársele oportunidad para que exponga sus razones, pida las pruebas legales que respalden su defensa, deberá permitírsele en el mismo pie de igualdad con las otras partes la formulación de recursos contra providencia debidamente notificadas en debida forma, etc.

La corte Constitucional en auto 033 de 1999, magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa estableció: "... cualquiera que sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquel debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado."

El C.P.C. en su capítulo relativo a las nulidades del proceso establece:

"artículo 140 modificado por el decreto 2282 del 1989 Artículo 1° numeral 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...
"cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado judicial de aquel o a este según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición"

Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes por constituir una violación flagrante al derecho de defensa y consecuencialmente al debido proceso (Constitución política de Colombia artículo 29) por

ende habrá de decretarse la nulidad de todas las actuaciones surtidas desde la notificación del auto de mandamiento ejecutivo

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Las que obran en el expediente
- Comunicación suscrita por Consultores Jurídicos e Inmobiliarios por medio de la cual se entero el demandante del proceso en su contra.

TESTIMONIALES.

Con el fin de que de depongan sobre lo que les conste en relación con los hechos materia del presente incidente, solicito decretar y practicar la prueba testimonial de las personas relacionadas a continuación, todas mayores de edad, domiciliadas en Bogotá

DORA SIERRA en la Transversal 78D No.10-94, en Bogotá D.C.
 BERNARDO CHAPARRO en la Transversal 78D No.10-94, en Bogotá D.C.
 LILIA ALVARADO en la Avenida Cra.50No. 5B-18 Piso 2°, en Bogotá D.C.
 GLORIA RODRIGUEZ en la carrera 7|No. 45-50 piso 4° en Bogotá D.C.

INSPECCION JUDICIAL.

Solicito decretar y practicar una Inspección Judicial dentro de la Administración del Conjunto el Diamante ubicado en la Carrera 7 No. 5-32, de Bogotá, con el fin de establecer que a mi poderdante nunca le entregaron notificación alguna de las que estamos solicitando la nulidad.

OFICIOS.

Solicito Oficiar a la Administración del Conjunto El Diamante ubicado en la Carrera 7 No. 5-32, Bogotá con el fin que envíe a este despacho prueba del recibo de las notificaciones objeto del presente incidente y su entrega a mi poderdante.

ANEXOS

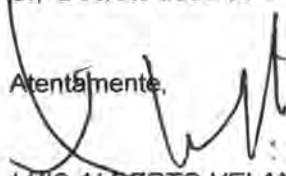
Original y copia del presente escrito para el juzgado y copia para los traslados al demandante. y copia simple de una comunicación suscrita por Consultores Jurídicos e Inmobiliarios.

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones obrantes en el expediente.
 La parte INCIDENTANTE en Carrera 7 No. 5-32 sur Conjunto El Diamante Bloque 2 apto. 401 de Bogotá.
 El suscrito abogado en la Avenida Jiménez No. 9-58 Of. 208 de Bogotá

Sírvase dar a la presente el **TRAMITE INCIDENTAL** y conforme a lo establecido en los artículos 762, 780, 786, 792 del C. C., artículos 137, 678, 687 numeral 8 y demás normas concordantes del C. de P. C., Decreto 2282 de 1989, y demás normas concordantes y pertinentes.

Atentamente,


LUIS ALBERTO VELANDIA RODRIGUEZ

C. C. No. 19.088.377 de Bogotá
 T. P. No. 131.008 del C. S. de la J.



República de Colombia

Ministerio de Justicia

Escuela Judicial de la Magistratura

01 JUL 2015

Al director del Centro de Estudios, hoy

Observaciones

Incidente de Nulidad

El (la) Secretario (a).

y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Julio 06 de 2015

Ref.:2007-149
Dte.:Central de Inversiones
VsCarlos Eduardo Prieto G.

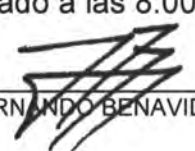
Del incidente presentado y obrante a folio dos córrase traslado por el término legal,
Artículo 137 numeral segundo del C.P.C.

Notifíquese.


JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS.
JUEZ

Bogotá, D.C 08 de Julio de 2015
Por anotación en estado N° 098 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 am

Secretaria


JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Bogotá, D.C., 13 de Julio de 2015

*Terminos
7 Abios*

Señor Dr.

JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

E. S. D.

DE EJ. CIVIL MUN BOGOTÁ
Arguello
13 JUL 15 10:15-007004

**Ref.: Proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO de
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra CARLOS
EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ.**

Rad. No.: 110014003062-2007-00149-00.

Cesionario: MARÍA LUISA ESPITIA MARTÍNEZ.

**Procedencia: JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**Asunto: SE DESCORRE EL TRASLADO DE LA NULIDAD
PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA (Artículo 142
Inciso 5º. del Código de Procedimiento Civil).**

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la cesionaria de la parte demandante, señora **MARÍA LUISA ESPITIA MARTÍNEZ**, a través del presente escrito y dentro de la oportunidad prevista en el Artículo 142 Inciso 5º. del Código de Procedimiento Civil, procedo a descorrer el traslado de la nulidad propuesta a través de apoderado judicial por el demandado **CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ**, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

En nombre de mi poderdante, **ME OPONGO expresa y rotundamente a todas y cada una de las súplicas del incidente de nulidad** propuesto a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ**, **por carecer en un todo de asidero jurídico y probatorio**, tal cual se demostrará a lo largo del presente trámite incidental.

II. DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

- 1o.- Las nulidades, en tratándose del ordenamiento ritual vigente, están revestidas por el principio de la taxatividad, en cuanto que, sólomente podrán alegarse aquéllas que expresamente consagran los Artículos 140 y 141, pero, en todo caso, dentro de las oportunidades legales. Excepcionalmente, también puede reclamarse como nulidad, la consagrada en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.¹
- 2o.- Por lo anterior, la jurisprudencia y la doctrina nacional han sido acordes al concluir que en materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la constituya; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.
- 3o.- En el caso que nos ocupa, el señor *Carlos Eduardo Prieto G.* postuló incidente de nulidad con apoyo en lo previsto en el Artículo 140 Numeral 8º. del Código de Procedimiento Civil.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-491 de Noviembre 25 de 1995, M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

- 4o.- La nulidad en comento tiene lugar, cuando quiera que el acto de notificación personal resulta viciado, esto es, cuando no se ajusta a los ritualismos previstos por la Ley.
- 5o.- No obstante lo anterior, la nulidad propuesta resulta abiertamente improcedente, toda vez que la diligencia se surtió precisamente en la misma dirección que ahora el propio demandado anuncia para recibir notificaciones personales en el trámite incidental, o sea, en la Carrera 7 No. 5-32 Sur, Bloque 2, Apartamento 401 del Conjunto El Diamante de esta ciudad.
- 6o.- En efecto, dicha dirección es la misma que se reportó en la demanda y que se consignó en el respectivo citatorio a que se refiere el Artículo 318 del Código de procedimiento Civil y que reposa al folio 60, como en la notificación por aviso prevista en el Artículo 320 *ibídem*, cuya copia aparece al folio 64 de la misma encuadernación.
- 7o.- En el caso en concreto que nos ocupa, la parte demandante cumplió sacramentalmente con lo que le correspondía: (i) en lo que atañe al citatorio, como lo impone el inciso 4º. del numeral 1º. del Artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Artículo 29 de la Ley 794 de 2003, dicha comunicación se envió a la dirección que le fue informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo del demandado en la demanda. A su turno, (ii), en lo que compete al aviso, éste se remitió a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviado el citatorio.
- Luego, la formalidad procesal se cumplió al pie de la letra.
- 8o.- Es que en verdad, la ley no exige que tales comunicaciones necesariamente le sean entregadas a su destinatario en forma personal. Basta que sean remitidas a la dirección suministrada en la demanda. Luego, el incidentante no puede exigir ritualidades que la ley procesal civil no exige.
- 9o.- Pero como si fuere poco, el demandado reside en el inmueble gravado con hipoteca. Así lo confesó en el incidente de nulidad.

Pues acontece señor Juez, que en dicho lugar, el veinticuatro (24) de Mayo de dos mil doce (2012), se llevó a cabo la diligencia de secuestro del precitado inmueble, cuya diligencia fue atendida precisamente por la señora **CLARA PAOLA PRIETO SIERRA**, hija del demandado, quien no presentó reparo alguno sobre el particular.

Luego entonces, no es cierto que la parte ejecutada no tuviere conocimiento de la presente actuación.

- 10o.- Además de lo anterior, el inmueble gravado con hipoteca se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40184828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (Zona Sur).

En dicho folio, que es un instrumento público, desde el pasado siete (7) de Junio de dos mil siete (2007), se inscribió el embargo ordenado por su Despacho, reiterando que tales anotaciones son de público conocimiento.

- 11o.- De otro lado, el mismo demandado **CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ** aparece como ejecutado en el Juzgado Cincuenta y ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C. en el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** que le adelanta la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL DIAMANTE** y que está radicado bajo el No. 2008-1851.

En dicho proceso se decretó el embargo del remanente, lo cual le fue comunicado a su Despacho a través del Oficio No. 2081 del 1º. de Julio de 2011 (folio 103).

Ese hilo conductor permite concluir que el demandado siempre tuvo pleno conocimiento de la actuación que ahora nos ocupa.

- 12o.- Pues bien, como quiera que el demandado efectivamente reside en el citado inmueble, por ello fue que la empresa encargada de las notificaciones, **JOSACA SERVICIOS MOTORIZADOS LTDA.**, certificó que el demandado **CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ**, si vivía en dicho lugar, al momento en que se tramitó

el citatorio aludido por el Artículo 315 del Código de procedimiento Civil (folio 58), y luego el aviso a que se refiere el Artículo 320 *ibídem* (folio 63).

Dichas certificaciones están revestidas de toda legalidad y veracidad.

- 13o.- En efecto, en todo caso deberá tenerse en cuenta que *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas"*, como lo enseña el Artículo 83 de la Constitución.
- 14o.- Precisamente, por ello es que de rango constitucional prevé el Artículo 228 de la Carta Política vigente que *"... Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial**"*. (Destaca y subraya el suscrito).
- 15o.- Luego, si el demandado siempre estuvo enterado y noticiado de la existencia del proceso, mal puede ahora tratar de sacar provecho, a sabiendas de tales situaciones.
- 16o.- De lo expuesto no queda más que concluir, que la nulidad propuesta jamás se configuró en el presente asunto, lo que impone el fracaso del trámite incidental bajo disertación, como en efecto habrá de decidirse, imponiéndose por lo tanto, una ejemplar condena en costas al incidentante **CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ**.

III. PRUEBAS:

a) DOCUMENTALES:

Solicito respetuosamente se sirva decretar y tener como pruebas, la actuación adelantada dentro del proceso de la referencia, especialmente, la demanda, el incidente de nulidad, el trámite del citatorio aludido por el

Artículo 315 del Código de procedimiento Civil, y luego, del aviso a que se refiere el Artículo 320 *ibídem*.

b) INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez citar al demandado, esto es, al señor **CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, a fin de que a la hora y día que su Señoría señale, absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el suscrito apoderado, o bien a través de sobre cerrado previa calificación de las preguntas que contenga el mismo.

Con esta prueba se demostrarán todos y cada uno de los fundamentos de hecho que sirve de cimiento fáctico dentro de la controversia que nos ocupa, al paso que se desvirtuaran los hechos alegados en el incidente de nulidad.

c) TESTIMONIAL:

Cítese a la señora **CLARA PAOLA PRIETO SIERRA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad y quien recibirá notificaciones personales en la Carrera 7 No. 5-32 Sur, Bloque 2, Apartamento 401 del Conjunto El Diamante de Bogotá, D.C., a fin de que a la hora y día que su Señoría señale, rinda declaración sobre los hechos del incidente de nulidad, y sobre el aspecto fáctico relatado en esta réplica.

d) PRUEBA MEDIANTE OFICIO:

En forma comedida solicito que por la Secretaría del Despacho y a costa de la parte demandante:

- 1o.-** Se oficie al señor Administrador del Conjunto El Diamante, ubicado en la Carrera 7 No. 5-32 Sur de esta ciudad, a fin de que se sirvan certificar si el señor **CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ** reside en dicho Conjunto, y en caso afirmativo, desde qué fecha. Del mismo modo, para que remita copia auténtica del

reglamento de propiedad horizontal de la citada agrupación de vivienda.

- 2o.- Se oficie a la empresa **JOSACA SERVICIOS MOTORIZADOS LTDA.**, ubicada en la Avenida Jiménez No. 9-58 de esta ciudad, a fin de que se sirvan certificar si esa entidad se encargó del trámite de la notificación del señor **CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ** en la Carrera 7 No. 5-32 Sur, Bloque 2, Apartamento 401 del Conjunto El Diamante de esta ciudad durante los meses de Mayo y Julio de 2008, y en caso afirmativo, cuál fue el trámite y el resultado final de la entrega del citatorio y del respectivo aviso.

Para mejor proveer deberá informárseles que dicho trámite está consignado en las guías Nos. 211071 y 215490 y que corresponde a los avisos judiciales prepagos Nos. 209571 y 209472.

- 3o.- Se oficie al Juzgado Cincuenta y ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C., a fin de que se sirvan remitir copia íntegra y auténtica del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** adelantado la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL DIAMANTE** contra **CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ** y que está radicado bajo el No. **2008-1851**.

En los anteriores términos descorro el traslado del incidente de nulidad propuesto a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ**, solicitándole al Despacho una vez más **DENIEGUE todas y cada una de las súplicas** del mismo, por carecer en un todo de asidero jurídico y probatorio, y por ende, imponerle una ejemplar condena en costas.

De la señora Juez,
Cordialmente,


GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
C. C. No. 79.513.801 de Bogotá
T. P. No. 95.715 del C.S. de la J.

Carrera 7ª No. 17-01 Of. 905
Teléfono (071)242-15-39; Fax (071)243-33-42
e-mail: gh_arguello@yahoo.com
Bogotá, D.C. - Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Unidad de Ejecución Civil
Municipio de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

16 JUL. 2015

Al despacho del señor (a) Juez, hoy _____

Observaciones

Desconocer Traslado

El (la) Secretario (a).

Y
(2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, Julio 22 de 2015

Ref: 2007-149
DteCentral de Inversiones
Vs. Carlos Prieto

El despacho abre a pruebas el incidente y ordena tener como tales: en favor del incidentante

- 1.) La documental aportada con el escrito de incidente.
- 2.) Frente a la solicitud de Inspección judicial, el despacho la deniega por improcedente.
- 3.) Oficies a la administración del conjunto el diamante en los términos solicitados secretaría proceda de conformidad.

A favor de la Incidentada.

- 1.) La documental obrante en el proceso.
- 2.) El interrogatorio de parte al ciudadano Carlos Eduardo Prieto González y para el efecto se fija el día 24 del mes de AGOSTO a la hora de las 9:30 am de 2015.
- 3.) Oficiase de conformidad a lo solicitado a folio 24 del cuaderno dos a la firma JOSACA SERVICIO MOTORIZADOS LTDA Secretaría proceda de conformidad.
- 4.) Se deniega por improcedente la prueba solicitada en el numeral tercero del folio 24 del cuaderno incidental esto es oficiar al juzgado 54 civil municipal de Bogotá.

Notifíquese

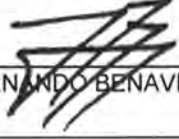
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS.
JUEZ



(2)

Bogotá, D.C 24de Julio de 2015
Por anotación en estado N° 108 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 am

Secretaria



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

05 AGO. 2015

FRANQUICIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.

BOGOTÁ D.C. TREINTA (30) de JULIO de DOS MIL QUINCE (2015)

OFICIO No. 25291

Señores
JOSACA SERVICIOS MOTORIZADOS LTDA.
Avenida Jiménez No. 9 - 58
Ciudad

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario No. 110014003062200700149 iniciado por CENTRAL DE INVERSIONE S.A. contra CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ.

Me permito comunicar a usted que mediante auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal, se ordenó **OFICIARLE** a fin de que se sirva certificar si esa entidad de encargo del trámite de la notificación del señor CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ en la Carrera 7 No 5 – 32 Sur, Bloque 2, Apartamento 401 del Conjunto El Diamante de esta ciudad, durante los meses de mayo y julio de 2008, en caso afirmativo, cual fue el trámite y el resultado final de la entrega del citatorio y del respectivo aviso.

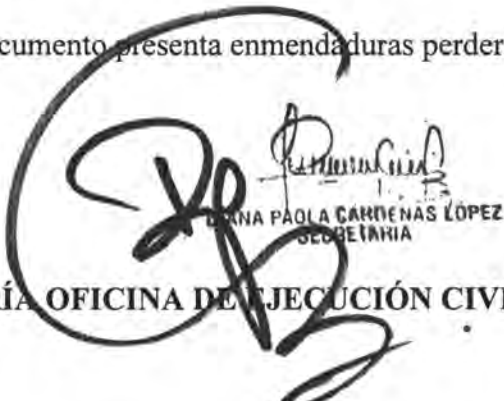
Dicho trámite se encuentra consignado en las guías Nos. 211071 y 215490 y corresponden a los avisos judiciales prepagos Nos. 209571 y 209472.

Sírvase proceder de conformidad.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Sesenta y dos Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Nota: Si este documento presenta enmendaduras perderá su validez

Atentamente:


DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ
SECRETARÍA

SECRETARÍA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9984 Y 9991 DE 2013
Cra. 10 N° 14-33, Piso 1°

SEÑOR (A)
CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ
KR 7 5 32 Sur BL. 2, APT. 401 Conjunto El Diamante
CIUDAD

TELEGRAMA No. 6704
FECHA DE ENVIO 04 AGO. 2015

REF: Ejecutivo con Titulo Hipotecario No. 110014003062200700149 iniciado por
CENTRAL DE INVERSIONE S.A. contra CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS
MIL QUINCE (2015), DICTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR EL JUZGADO
SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, SE SEÑALÓ LA HORA DE LAS 9:30 A.M. DEL DÍA 24
DE AGOSTO DE 2015, PARA QUE COMPAREZCA A LA SEDE DEL DESPACHO, PARA LLEVAR
A CABO LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE.

ATENTAMENTE.


DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
SECRETARIA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 24 de Agosto 2015

REF: Radicado N. 11001400306220070014900

En la Ciudad de Bogotá a los Veinticuatro (24) días del mes de Agosto del año dos mil quince (2015) el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, dentro del incidente de nulidad presentado por el señor CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ, se constituyó en audiencia pública con el fin de recepcionar el interrogatorio de parte del señor CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ, de conformidad con lo ordenado en auto de 22 de julio de 2015.

El suscrito Juez designa como secretaria Ad-Hoc a la Señorita DANIELA CAMILA DIAZ ORTEGA, a quien juramentó y quien prometió cumplir fiel y cabalmente los deberes del cargo.

Al Despacho hace comparecencia, el apoderado de la parte incidentante **LUIS ALBERTO VELANDIA RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 19.088.0377 de Gachetá Cundinamarca y el apoderado de la incidentada el señor **GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO** identificado con . 79.513.801 de Nobsa Boyacá, a su vez comparece el señor CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ quien se identifica con C.C. 19.256.559 de Bogotá D.C., para absolver interrogatorio de parte dentro del proceso de la referencia.

Se da constancia que se le tomó el juramento de rigor y se le indagó sobre sus generales de ley. Me llamo como quedó dicho, me identifico con la cedula que quedó dicha, y residido en Bogotá, Carrera Séptima N. 5-32 Sur Bloque 2 Apartamento 401, mi estado civil es casado.

En este estado de la diligencia el apoderado de la parte actora o incidentada solicita el uso de la palabra y el despacho se la concede.

APODERADO DE LA INCIDENTADA: De conformidad con lo previsto en los artículos 207 y 210 del C.P.C. en forma comedida le solicito al despacho se autorice el retiro del interrogatorio de parte que aporté en sobre cerrado, ya que procederé a formular el interrogatorio en forma oral.

DESPACHO. Por encontrarse procedente la solicitud se accede a la misma, en consecuencia se ordena la devolución sin necesidad de desglose del sobre que fuese aportado a la presente diligencia.

Procédase de conformidad.

PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA INCIDENTADA: Diga cómo es cierto sí o no, que usted reside o habita en el inmueble ubicado en la carrera séptima N. 5-32 Sur

Bloque 2 apartamento 401 del conjunto el diamante de esta Ciudad. En caso afirmativo señale cuanto hace ello y con quien convive allí.

RESPONDIÓ: Sí llevo viviendo allí 20 años, vivo con mi esposa una hija y cuatro nietos.

PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA INCIDENTADA: Diga cómo es cierto si o no si ese inmueble es el mismo que otrora o antes se hipotecó en favor de Granahorrar

RESPONDIÓ: Sí es cierto

PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA INCIDENTADA: Diga cómo es cierto si o no que usted conoce en forma personal y directa a la señora CLARA PAOLA PRIETO SIERRA. En caso afirmativo señale por qué motivos y cuánto hace de ello.

RESPONDIÓ: Sí es cierto, es mi hija mayor pero ya no vive con nosotros.

PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA INCIDENTADA: Diga cómo es cierto si o no que la mencionada señora CLARA PAOLA PRIETO SIERRA igualmente residió en dicho lugar. En caso afirmativo señale en que época vivió ella en ese inmueble

RESPONDIÓ: Sí es cierto, ella vivió ahí hace 5 años se fue, en el año 2009 o 2010.

PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA INCIDENTADA: Infórmele al Despacho si las facturas correspondientes a los servicios públicos domiciliarios de agua, luz, teléfono y gas llegan por parte de las compañías prestadoras de tales servicios a la portería del conjunto o si son entregadas directamente en el apartamento suyo

RESPONDIÓ: Sí es cierto de unos tres años para acá los están entregando en la portería con la firma de recibido de parte de uno, anteriormente los entregaban los celadores en cada apartamento.

PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA INCIDENTADA: Diga cómo es cierto si o no que usted recibió la comunicación denominada "citación para la diligencia de notificación personal" enviada por correo certificado a la citada dirección el 29 de mayo de 2008

RESPONDIÓ: No es cierto, nunca recibí la notificación, inclusive la de hoy me enteré por el abogado porque a mí no me llegó ninguna citación al apartamento.

PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA INCIDENTADA: Diga cómo es cierto si o no que usted recibió la comunicación denominada "notificación por aviso" que le remitió por correo certificado el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá el 10 de julio de 2008

RESPONDIÓ: No es cierto, nunca recibí nada.

PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA INCIDENTADA: Diga cómo es cierto si o no, en concreto que durante los meses de mayo, junio y julio de 2008, usted residió o habitó en el referido o mencionado apartamento

RESPONDIÓ: Sí es cierto.

PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA INCIDENTADA: Diga cómo es cierto si o no que entre las funciones que ejerce la administración o la celaduría o quienes hicieren sus veces están las de recibir correspondencia y repartirla o distribuirla en los diferentes apartamentos que conforman la unidad residencial

30

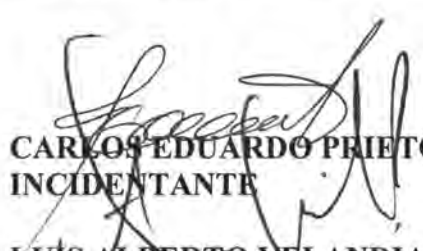
RESPONDIÓ: Sí es cierto esa es una de las funciones de la administración, entregar la correspondencia, anteriormente entregaban en el apartamento ahora tienen casilleros como unos tres años para acá.

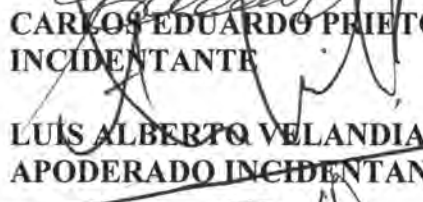
No tengo más preguntas señor Juez.

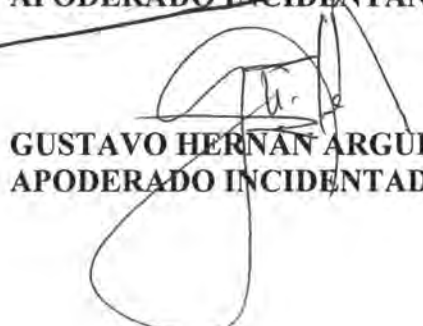
No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y se firma por quienes en ella intervinieron.


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
JUEZ


DANIELA CAMILA DÍAZ ORTEGA
SECRETARÍA AD-HOC


CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ
INCIDENTANTE


LUIS ALBERTO VELANDIA RODRÍGUEZ
APODERADO INCIDENTANTE


GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
APODERADO INCIDENTADA



República de Colombia
Poder Judicial
Corte Suprema de Justicia
Bogotá, D.C.
25 de Agosto de 2015

25 AGO. 2015

Al despacho del señor (a) Juez, hoy _____

Observaciones

Resolver (Interrogatorio).

El (la) Secretario (a).

Y



2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Agosto 26 de 2015

Ref.:2007-149

Dte: Cisa.

Ddo.:Carlos Eduardo Prieto.

El despacho haciendo uso de las facultades consagradas en el artículo 179 del C.P.C. dispone citar al ciudadano Carlos Eduardo Prieto González el día 05 del mes de OCTUBRE a la hora de las 10:00am de 2015 para que comparezca a ampliar interrogatorio de parte que se le formulara por el despacho.

Secretaría comunique mediante telegrama.

NOTIFIQUESE.

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS.

JUEZ.

(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá.

Bogotá, D.C. 28 de Agosto de 2015

Por anotación en estado N° 128 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 am

Secretaria

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Bogotá, D.C., 24 de Agosto de 2015

32
Despacho
27/01/15
25/08/15

Señor Dr.

JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

E. S. D.

[Firma manuscrita]

OF. EJEC. CIVIL MUNICIPAL

24/08/15 15:58-234513

Ref.: Proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO de
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra CARLOS
EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ.

Rad. No.: 110014003062-2007-00149-00.

Cesionaria: MARÍA LUISA ESPITIA MARTÍNEZ.

Procedencia: JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Asunto: SOLICITUD DEL OFICIO DIRIGIDO A LA
ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO EL DIAMANTE.

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito en forma respetuosa le solicito al Despacho, se sirva ordenar librar el oficio solicitado por la parte demandante en el numeral 1º. del literal "d) **PRUEBA MEDIANTE OFICIO**" del escrito a través del cual se describió el traslado del incidente de nulidad que promovió la parte ejecutada.

Lo anterior, en razón a que en el auto de pruebas, ni se otorgó ni se denegó dicha prueba, la cual resulta fundamental para los intereses que le asisten a la parte demandante.

53

La solicitud de la prueba en comento, fue del siguiente tenor:

“En forma comedida solicito que por la Secretaría del Despacho y a costa de la parte demandante:

- 10.- *“Se oficie al señor Administrador del Conjunto El Diamante, ubicado en la Carrera 7 No. 5-32 Sur de esta ciudad, a fin de que se sirvan certificar si el señor **CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ** reside en dicho Conjunto, y en caso afirmativo, desde qué fecha. Del mismo modo, para que remita copia auténtica del reglamento de propiedad horizontal de la citada agrupación de vivienda”.*

Del señor Juez,

Cordialmente,



GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
C. C. No. 79.513.801 de Bogotá
T. P. No. 95.715 del C.S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

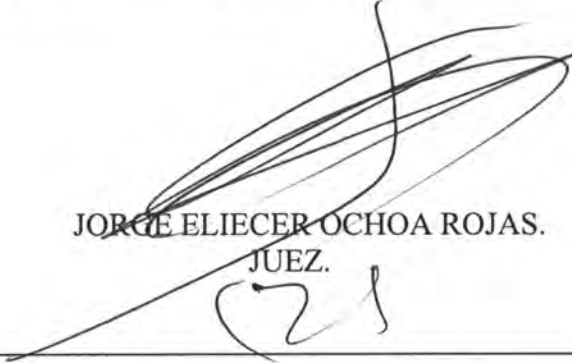
Bogotá, Agosto 26 de 2015

Ref:2007-149
Dte: Cisa
Ddo:Carlos Eduardo Prieto

El despacho resuelve el memorial obrante a folio 32 y ss del cuaderno incidental y para el efecto se tiene que la solicitud impetrada es extemporánea, por lo que se negará téngase en cuenta que el auto que abrió el negocio a pruebas tiene fecha de notificación en estado 24 de Julio de la presente anualidad y el memorial que se resuelve fue radicado en la oficina de ejecución 24 de Agosto de 2015, esto es cuando ya estaba plenamente ejecutoriado.

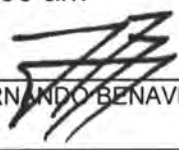
Sin embargo el despacho si lo considera necesario en su oportunidad hará uso del artículo 179 del C.P.C

NOTIFIQUESE.


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS.
JUEZ.

Juzgado Sexto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá.

Bogotá, D.C. 28 de Agosto de 2015
Por anotación en estado N° 128 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 am
Secretaria


JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9984 Y 9991 DE 2013
Cra. 10 N° 14-33, Piso 1°

SEÑOR (A)
CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ
KR 7 5 32 SUR BL. 2, APT. 401.
CIUDAD

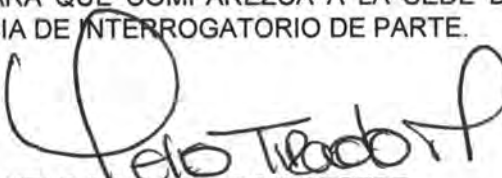
TELEGRAMA No. 8013
FECHA DE ENVÍO

09 SET. 2015

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario No. 110014003062200700149 iniciado por
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS
MIL QUINCE (2015), DICTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR EL JUZGADO
SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, SE SEÑALÓ LA HORA DE LAS 10:00 A.M. DEL DÍA
5 DE OCTUBRE DE 2015, PARA QUE COMPAREZCA A LA SEDE DEL DESPACHO, PARA
LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE.

ATENTAMENTE.


YELIS Yael TIRADO MAESTRE

SECRETARIA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.


YELIS Yael TIRADO MAESTRE
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 05 de octubre 2015

REF: Radicado N. **11001400306220070014900**

En la Ciudad de Bogotá a los Cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015) el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, dentro del incidente de nulidad presentado por el señor **CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ**, se constituyó en audiencia pública con el fin de recepcionar el interrogatorio de parte del señor **CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ**, de conformidad con lo ordenado en auto de 07 de julio de 2014.

El suscrito Juez designa como secretaria Ad-Hoc a la Señorita **DANIELA CAMILA DIAZ ORTEGA**, a quien juramentó y quien prometió cumplir fiel y cabalmente los deberes del cargo.

Al Despacho hace comparecencia, el apoderado de la parte incidentante **LUIS ALBERTO VELANDIA RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N. 19.088.377 de Bogotá y T.P. 131008 del C. S de la J., y el apoderado de la parte incidentada el señor **GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía N. 79.513.801 de Bogotá. D.C. y T.P. 95715 del C.S. de la J.

Se deja constancia que siendo las 10:24 am, a la presente diligencia no compareció el citado **CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ**.

En esta instancia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte incidentante, quien manifiesta:

APODERADO INCIDENTANTE: En razón a que el señor Carlos Eduardo Prieto González me ha manifestado que se encuentra delicado de salud, respetuosamente solicito al despacho se sirva fijar nueva fecha y hora para la diligencia a fin de evacuar la ampliación del interrogatorio de parte que fuera programado por el despacho mediante auto de agosto 26 de 2015, para el día 05 de octubre de 2015 a las 10:00 am, en el momento oportuno allegaré la prueba sumaria.

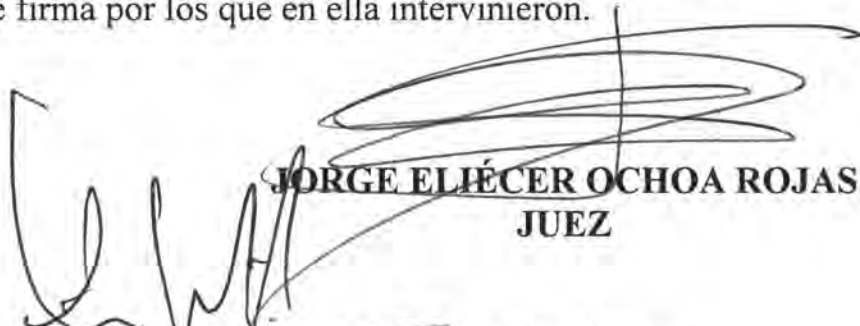
El despacho le concede el uso de la palabra al apoderado incidentado quien manifiesta:

APODERADO PARTE INCIDENTADA: No tengo ningún reparo, si justifican

El despacho ordena a la parte dentro del término legal allegue la correspondiente incapacidad médica que justifique la inasistencia del ciudadano hoy citado.

■ Permanezca el presente proceso en secretaría para que justifique su inasistencia dentro del término legal.

No siendo más el objeto de la presente diligencia se termina y en consecuencia se firma por los que en ella intervinieron.



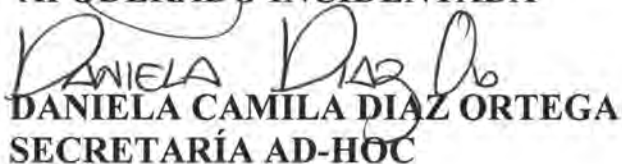
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
JUEZ



LUIS ALBERTO VELANDIA RODRÍGUEZ
APODERADO INCIDENTANTE



GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
APODERADO INCIDENTADA



DANIELA CAMILA DÍAZ ORTEGA
SECRETARÍA AD-HOC



CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

CF CAFI PUENTE ARANDA

No. 104010008397271

Fecha: 2015/10/05

Paciente:	CC 19256559	CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ	Tipo Afiliado :	COTIZANTE	
Convenio :	Convenio Cafi puente aranda - Pos Capitacion	Nivel Salarial :	1	Teléfono : 8030936//3208801643	
IPS Primaria:	CF Cafi Puente Aranda				
Fecha Inicial Inc:	05/10/2015	Fecha Final Inc:	06/10/2015	Dias Incapacidad:	2
Edad Gestacional:	0	Nro. Inc. Anterior:	0	NUEVA	
Tipo Incapacidad:	Ambulatoria No Quirúrgica			Tipo Plan :	POS Contributivo

Concepto Incapacidad

Observaciones

Estado Incapacidad

Enfermedad General

SIN LIQUIDAR

Diagnostico : A09X

Profesional: Gerardo Fonseca Avendaño

Registro Profesional: 7177028

Señor

JUEZ SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Proceso .2007-149 Ejecutivo Hipotecario.

Demandante: Central de Inversiones

Demandado: Calos Eduardo Prieto González

LUIS ALBERTO VELANDIA RODRIGUEZ, mayor de edad. Domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pié de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, con el debido respeto, acudo ante su despacho, a fin de solicitarle, se sirva **fijar NUEVA FECHA Y HORA**, para llevar a cabo la diligencia de ampliación del Interrogatorio de parte al Señor Cardos Eduardo Prieto González, ordenado por su despacho mediante auto de fecha 26 de Agosto de 2015, que estaba prevista para el día 5 de Octubre de 2015 a las 10 A.M., para tal efecto allego al despacho el certificado de incapacidad expedido por esimed, suscrito por el Dr. Gerardo Fonseca Avendaño.

Anexo certificado de incapacidad.

Del señor Juez,

Atentamente,

LUIS ALBERTO VELANDIA RODRIGUEZ
CC. No. 19.088.377 Exp. En Bogotá
T.P. No. 131.008 del C.S. J.

Origen 620m
Termino 2
2 folios
OF. EJ. CIV. MUN. RADICA 2
7 OCT 15 10:51-240183



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO
14 OCT 2015

Al despacho del señor (a) Juez, hoy _____

Observaciones _____

El (la) Secretario (a). _____

20



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

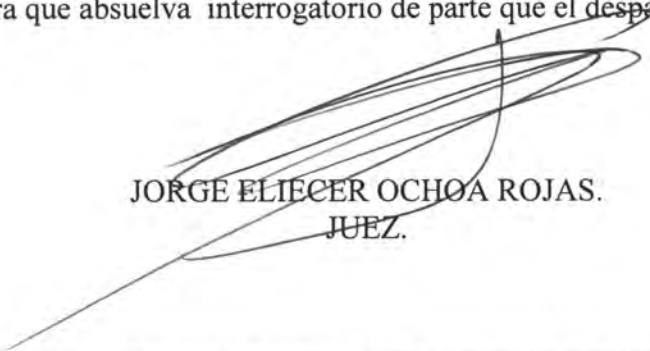
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 19 de Octubre de 2015

Ref 2007-149
Dte:.. Central de Inversiones.
Ddo: Carlos Prieto

El despacho fija el día 22 del mes de FEBRERO a la hora de las 10:00 am del año 2016 para que el ciudadano Carlos Eduardo Prieto acuda a este despacho para que absuelva interrogatorio de parte que el despacho le formulara.

Notifíquese.


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS.
JUEZ.

Juzgado Sexto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá
Bogotá, D.C 21 de **Octubre** de 2015
Por anotación en estado N° 158 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 am

Secretaria

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9984 Y 9991 DE 2013
Cra. 10 N° 14-33, Piso 1°

TELEGRAMA No. 9240

FECHA DE ENVIO

29 OCT. 2015

SEÑOR (A)
CARLOS EDUARDO PRIETO
KR 7 5 32 sur Bl. 2, Apt. 401 – Conjunto El Diamante
CIUDAD.

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario No. 110014003062200700149 iniciado por
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), DICTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, SE SEÑALÓ LA HORA DE LAS **10:00 A.M.** DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2016**, PARA QUE COMPAREZCA A ESTE DESPACHO JUDICIAL, A FIN DE QUE ABSUELVAS EL INTERROGATORIO DE PARTE QUE SE LE FORMULARÁ.

ATENTAMENTE.


YELIS Yael TIRADO MAESTRE
SECRETARÍA

SECRETARÍA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

42
Bogotá, D.C., 16 de Marzo de 2016

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
Bogotá, D.C.
E. S. D.

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

fuler
26428 16-MAR-'16 12:57

**Ref.: Proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO de
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra CARLOS
EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ.**

Rad. No.: 110014003062-2007-00149-00.

Cesionaria: MARÍA LUISA ESPITIA MARTÍNEZ.

**Procedencia: JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**Asunto: SOLICITUD DE NUEVA FECHA PARA EL
INTERROGATORIO DE PARTE DE OFICIO AL SEÑOR
CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ.**

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la cesionaria de la parte demandante, señora **MARÍA LUISA ESPITIA MARTÍNEZ**, por medio del presente escrito, en forma respetuosa le solicito al señor Juez, se sirva señalar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte al demandado **CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ**, ya que la fecha programada corresponde a un día inhábil, esto es, al martes santo.

Del señor Juez,

Cordialmente,

Gustavo Hernán Arguello Hurtado
GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
C. C. No. 79.513.801 de Bogotá
T. P. No. 95.715 del C.S. de la J.

Carrera 7ª No. 17-01 Of. 905
Teléfono (071)242-15-39; Fax (071)243-33-42
e-mail: gh_arguello@yahoo.com
Bogotá, D.C. - Colombia



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), h^o 29 MAR 2016

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá. Abril 14 de 2016

REF:2007-149
Dte:Central de Inversiones
Ddo: Carlos Eduardo Prieto

El despacho resuelve el memorial obrante a folio 42 del cuaderno dos en el sentido de indicarle al memorialista que la fecha fijada fue 22 de Febrero de 2016 y correspondió a un día lunes lejos de semana santa.
Sin embargo el despacho teniendo en cuenta el cese de actividades decretado por los sindicatos judiciales y por economía procesal fija el día 23 del mes de Mayo a la hora de las 10:00 am de 2016, para que el demandado concurra absolver el interrogatorio de él solicitado.

Notifíquese.

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS.
JUEZ.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE BOGOTA.
Bogotá, D.C 15 de Abril de 2016
Por anotación en estado N°015
de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 am

Secretario


JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

44



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 1º.

SEÑOR (A)
CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ
KR 7 5 32 SUR BL 2 APT 401
CONJUNTO EL DIAMANTE
CIUDAD

TELEGRAMA NO. 1764

FECHA DE ENVIO

26 APR 2016

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001400306220070014900 iniciado por
CENTRAL DE INVERSIONES S.A contra CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL
DIECISÉIS (2016), PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR ESTE DESPACHO,
SEÑALÓ LA HORA DE LAS 10:00 A.M. DEL DÍA 23 DE MAYO DE 2016, PARA QUE COMPAREZCA
A ABSOLVER EL INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO.

ATENTAMENTE.

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 1º.

SEÑOR (A)
CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ
KR 7 5 32 SUR BL 2 APT 401
CONJUNTO EL DIAMANTE
CIUDAD

TELEGRAMA NO. 1764

FECHA DE ENVIO

26 APR 2016

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001400306220070014900 iniciado por
CENTRAL DE INVERSIONES S.A contra CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL
DIECISÉIS (2016), PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR ESTE DESPACHO,
SEÑALÓ LA HORA DE LAS 10:00 A.M. DEL DÍA 23 DE MAYO DE 2016, PARA QUE COMPAREZCA
A ABSOLVER EL INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO.

ATENTAMENTE.

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 23 de Mayo 2016

REF: Radicado N. **11001400306220070014900**

En la Ciudad de Bogotá a los Veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016) el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, dentro del incidente de nulidad presentado por el señor **CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ**, se constituyó en audiencia pública con el fin de recepcionar el interrogatorio de parte del señor CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ, de conformidad con lo ordenado en auto de 14 de abril de 2016.

El suscrito Juez designa como secretaria Ad-Hoc a la Señorita **DANIELA CAMILA DIAZ ORTEGA**, a quien juramentó y quien prometió cumplir fiel y cabalmente los deberes del cargo.

Al Despacho hace comparecencia, el apoderado de la parte incidentada el señor **GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía N. 79.513.801 de Bogotá. D.C. y T.P. 95715 del C.S. de la J., el apoderado de la parte incidentante **LUIS ALBERTO VELANDIA RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N. 19.088.377 de Bogotá y T.P. 131008 del C. S de la J., y el citado **CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ** quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 19.256.559 de Bogotá

Se deja constancia que se le tomó el juramento de rigor y se le indagó sobre sus generales de ley. Me llamo como quedó dicho, me identifico con la cedula que quedó dicha, y resido en Carrera 7 Nro. 6-36 Sur Bloque 2 Apartamento 401, mi estado civil es casado, mi profesión es técnico de seguros.

PRIMERA PREGUNTA: Usted ha manifestado en la diligencia que en el momento del secuestro se encontraba su hija y usted no lo estaba

CONTESTÓ: Sí ella se encontraba ahí, yo no estaba

PREGUNTADO: Las anteriores afirmaciones son ciertas

CONTESTÓ: Son ciertas

PREGUNTADO: Con base en su respuesta informe al despacho, si su hija le comunicó que se había llevado a efecto una diligencia de secuestro en el inmueble al que hace referencia esta diligencia.

CONTESTÓ: No, ella no me comunicó nada

45

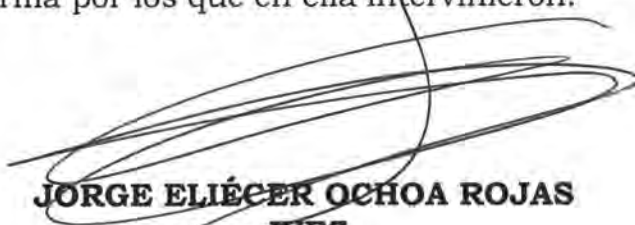
46
PREGUNTADO: Informe al despacho y le recuerdo que está bajo la gravedad de juramento, cómo hizo usted para enterarse que el inmueble había sido objeto de diligencia de secuestro

CONTESTÓ: Yo me enteré cuando me llegaron comunicaciones ofreciéndome plata para el inmueble que me lo compraban

PREGUNTADO: Informe al despacho en qué momento su hija le comentó que había habido una diligencia de secuestro en que ella había estado presente según su propia narración

CONTESTÓ: Ella no me comentó porque ella no vive con nosotros, salimos de problema y ella nunca me comentó.

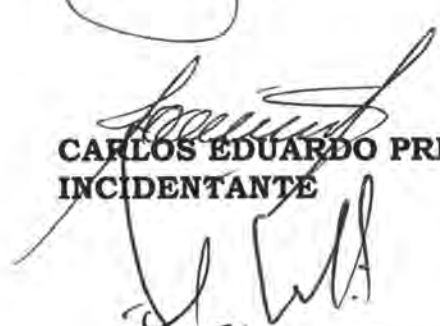
No siendo más el objeto de la presente diligencia se termina y en consecuencia se firma por los que en ella intervinieron.



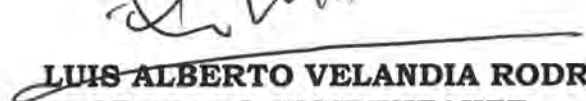
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
JUEZ



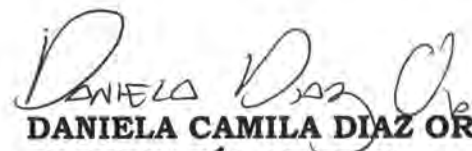
GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
APODERADO INCIDENTADA



CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ
INCIDENTANTE



LUIS ALBERTO VELANDIA RODRÍGUEZ
APODERADO INCIDENTANTE



DANIELA CAMILA DÍAZ ORTEGA
SECRETARÍA AD-HOC

Bogotá, D.C., 23 de Mayo de 2016

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
Bogotá, D.C.
E. S. D.

Secretaría
OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR2
Faltare LF
23MAY16 16:48-261466

Ref.: Proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra CARLOS
EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ.

Rad. No.: 110014003062-2007-00149-00.

Cesionaria: MARÍA LUISA ESPITIA MARTÍNEZ.

Procedencia: JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Asunto: SOLICITUD DE FALLAR EL INCIDENTE DE
NULIDAD.

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la cesionaria de la parte demandante, señora **MARÍA LUISA ESPITIA MARTÍNEZ**, en forma comedida le solicito al Despacho, se proceda a decidir de fondo el **INCIDENTE DE NULIDAD** promovido por el señor **CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ**, conforme a lo previsto en el Artículo 137 Numeral tercero del Código de Procedimiento Civil

Del señor Juez,
Cordialmente,



GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
C. C. No. 79.513.801 de Bogotá
T. P. No. 95.715 del C.S. de la J.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), hoy _____

12 6 MAYO 2016

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____

Y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá. Junio 07 de 2016

REF:2007-149

Dte Central de Inversiones

Ddo: Carlos Eduardo Prieto González

El despacho resuelve el memorial obrante a folio 47 del cuaderno dos y declara precluida la etapa probatoria.

Córrase traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión

Notifíquese

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS.
JUEZ.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE BOGOTA.
Bogotá, D.C Junio 08 de 2016
Por anotación en estado N°045
de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 am

Secretario

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

36411 18-JUN-16 15:07

36411 18-JUN-16 15:07

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

Termino 4F

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA - (Juzgado de Origen 62 Civil Municipal)

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO No. 2007-0149
DE: CENTRAL DE INVERSIONES
CONTRA: CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSION.

LUIS ALBERTO VELANDIA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en Bogotá; abogado en ejercicio, con T. P. No. 131.008 del C. S. de la J.; obrando en calidad de apoderado del señor CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ, persona mayor de edad residente en Bogotá D.C., de la manera más respetuosa procedo en tiempo hábil a presentar mis ALEGATOS DE CONCLUSION, con el fin de que sean tenidos en cuenta por su honorable despacho al momento de proferir el respectivo fallo, LOS CUALES SE CONCRETAN EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Como se establece el incidente formulado persigue,

1.) Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la fecha de notificación de la citación para la diligencia de la notificación personal: 30 de Mayo de 2008, inclusive y de la Notificación por aviso: 11 de Julio de 2008, inclusive en razón de haberse incurrido en causal de nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución política de Colombia, concordante de la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 14º del Procedimiento Civil y también en razón a que no existe dentro del expediente la prueba cotejada de la demanda y del mandamiento de pago de la notificación por aviso de fecha 11 de julio del 2008.

2.) Se ordene la tramitación del proceso a partir de mayo 30 de 2008, realizando las notificaciones en legal forma.

3.) Se condene a la demandante en las costas de este incidente en caso de oposición en el proceso referenciado, por indebida notificación y consecuencialmente violación al derecho de defensa y al debido proceso acorde con los hechos narrados a continuación:

HECHOS

PRIMERO. Con sorpresa mi poderdante se entera de que le van a rematar su inmueble por el proceso que se lleva en este juzgado sin haber sido notificado debidamente.

SEGUNDO. Al enterarse de esta situación, otorga poder al suscrito, quien al revisar el expediente encuentra lo siguiente:

Que al demandado nunca se le hizo entrega personal ni de la citación para diligencia de notificación personal (Art. 315C.P.C.), ni de la notificación por aviso (Art. 320 del C.P.C...).

Aparece que dejaron estas notificaciones en la portería del Conjunto con sello el diamante, no obstante tener el notificador el número del Apartamento y la dirección exacta en donde se ubicaba el demandado con el fin de que se la hieran a él "personalmente" las notificaciones para poder ejercer su derecho a la defensa.

TERCERO. El literal 4 del Artículo 15 del C.P.C Establecía: "... dicha comunicación deberá ser enviada a dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente...". En este caso la ley es taxativa indicado donde deben ser entregadas estas notificaciones, es decir a la dirección exacta, en ningún momento dice que puede dejarse en la "recepción" del Conjunto o Edificio.

Ya a partir de la expedición del C.G. del P. ley (1564 del 2012), la ley autoriza y permite que estas notificaciones "podrán" entregarse a quien atienda la recepción.

Para el momento histórico al que nos estamos refiriendo este aviso, debió, obligatoriamente haberse entregado directamente al demandado en su dirección y específicamente en su apartamento conocido por todos.

CUARTO. Además de lo anterior en la citación para diligencia de notificación personal aparece un demandante diferente al que aparece en la demanda. En este documento aparece el nombre de "Centra" de inversiones S.A (folio 60).

QUINTO. En relación a la notificación por aviso que aparece en el expediente tampoco se cumplió lo ordenado por el artículo 320 del C.P.C, por los siguientes motivos:

El inciso primero de este artículo establece: "...Y la advertencia de que la notificación se considerará surtida el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...". Como puede observarse este documento nunca llegó a su lugar de destino es decir a la dirección registrada que era y es donde reside el demandado. Se dejó en una "recepción" y por este motivo el demandado nunca se enteró de la existencia de este proceso. Diferente es con la ley actual (C.G.P.) que puede dejarse en la "recepción".

Igualmente el inciso 4° establece: "...cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos." En el expediente no aparecen copias cotejadas de esta entrega.

Como puede observarse fácilmente la parte demandante no efectuó en legal forma las diligencias de notificación señaladas en los artículos 315 y 320 del código de procedimiento civil.

El conjunto el Diamante consta de 22 torres y dos porterías por esta razón nunca fueron recibidas por el demandado.

SEXTO. El demandado vino a enterarse que cursaba un proceso en su contra por medio de unas comunicaciones de personas interesadas en comprar el inmueble, y es por esta razón que me ha conferido poder para la defensa de sus intereses.

SEPTIMO. En estas circunstancias se estaría violando el debido proceso y por ende el derecho de defensa.

OCTAVO. Con estas nulidades que ocasionaron que el demandado no se pudiera enterar de este proceso se declara indebidamente notificado al demandado y se dicta sentencia decretando el remate del único bien que posee el demandado en donde habita con su familia sin haber podido ejercer su derecho a la defensa.

Por esta razón mi Poderdante no pudo interponer los recursos y las defensas de ley en contra del mandamiento ejecutivo por lo cual la actuación contenida en el proceso desde la notificación del auto de mandamiento de pago (citación para diligencia de notificación personal y Notificación por Aviso) son nulas y se constituye como una vía de hecho.

Los motivos expuestos no avalan la certeza que debe tener el señor Juez para dictar sentencia.

La demandante no obró diligentemente para notificar el auto mandamiento ejecutivo al señor Carlos Eduardo Prieto González, porque el medio que eligió, no fue el efectivo para asegurarse de que las comunicaciones envidas fueran efectivamente conocidas por el demandado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

La notificación es una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental de defensa la cual busca asegurar la salvaguardia de la parte demandada permitiéndole oponerse o explicar los motivos de su actuación u omisión "derecho de defensa".

El conocimiento de las actuaciones iniciales, como es el caso que nos ocupa, de la primera providencia por parte del directamente afectado no es una simple formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera sino un presupuesto de eficacia de la función pública de justicia y una condición para la existencia de la democracia participativa (Constitución de Colombia).

Así la persona que accede a un procedimiento administrativo o judicial o se le somete al mismo (como en este caso) deberá dársele oportunidad para que exponga sus razones, pida las pruebas legales que respalden su defensa, deberá permitírsele en el mismo pie de igualdad con las otras partes la formulación de recursos contra providencia debidamente notificadas en debida forma, etc.

La corte Constitucional en auto 033 de 1999, magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa estableció: "...cualquiera que sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquel debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado."

El C.P.C. en su capítulo relativo a las nulidades del proceso establece:

"artículo 140 modificado por de decreto 2282 del 1989 Artículo 1°numeral 80.Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:..

"cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado judicial de aquel o a este según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición

Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes por constituir una violación flagrante al derecho de defensa y consecuencialmente al debido proceso (Constitución política de Colombia artículo 29) por

ende habrá de decretarse la nulidad de todas las actuaciones surtidas desde la notificación del auto de mandamiento ejecutivo

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

Téngase como pruebas en cuanto haya lugar a derecho las documentales anunciadas y aportadas con el escrito de incidente y las que reposan en el expediente.

TESTIMONIALES. Estas pruebas se solicitaron en el escrito de incidente, pero no fueron decretados.

OFICIOS.

INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Como puede apreciarse del interrogatorio de parte rendido por el Señor CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ, bajo la gravedad del juramento, afirma en sus respuestas en lo referente a la diligencia de secuestro, el señor Prieto afirma que no se encontraba en el apartamento que su hija atendió la diligencia pero que nunca le comunico nada. Referente a los servicios públicos domiciliarios afirma que desde hace tres años los están entregando en la portería. En el interrogatorio de parte el apoderado de la parte demandante pregunta. Diga cómo es cierto sí o no que usted recibió la comunicación denominada "citación para la diligencia de notificación personal" "enviada por correo certificado a la citada dirección el 29 de mayo de 2008. Respuesta el demandado contesta No es cierto nunca recibí la notificación, inclusive la de hoy me entere por el abogado porque a mí no me llegó ninguna notificación al apartamento.

Preguntado por el apoderado de accidentada. Diga cómo es cierto sí o no que usted recibió la comunicación denominada "notificación por aviso" "que le remitió por correo certificado el Juzgado sesenta y dos Civil Municipal de Bogotá el 10 de julio de 2008, Respondió no es cierto nunca recibí nada. Preguntado Diga cómo es cierto sí o no, en concreto que durante los meses de mayo, junio y Julio de 2008 residió o habito en el referido y mencionado apartamento Respondió si es cierto. Preguntado Diga cómo es cierto si no que entre las funciones que ejerce la administración o la celaduría o quienes hicieren sus veces, están las recibir la correspondencia y repartirla o distribuirla en los diferentes apartamentos que conforman la unidad residencial Respondió si es cierto esa es una de las funciones de la administración, entregar la correspondencia, anteriormente entregaban en el apartamento ahora tienen casilleros como unos tres años para acá'

En la ampliación del interrogatorio de parte presentada en mayo 23 de 2016. El señor Juez le toma el juramento de rigor y hace las siguientes preguntas: PRIMERA PREGUNTA Usted ha manifestado en la diligencia que en el momento del secuestro se encontraba su hija y usted no estaba CONTESTO, si se encontraba ahí, yo no estaba PREGUNTADO las anteriores afirmaciones son ciertas CONTESTO Son ciertas PREGUNTADO con base en su respuesta infórmele al despacho, si su hija le comunico que se había llevado a efecto una diligencia de secuestro en el inmueble al que hace referencia esta diligencia. CONTESTO, No ella no me comunico nada PREGUNTADO infórmele al despacho y le recuerdo que esta bajo la gravedad del juramento, como hizo usted para enterarse que el inmueble había sido objeto de diligencia de secuestro CONTESTO yo me entere cuando me llegaron comunicaciones ofreciéndome plata para el inmueble que me lo compraban. PREGUNTADO. Infórmele al despacho en que momento su hija le comento que había habido una diligencia de secuestro en que ella había estado presente según su propia narración. CONTESTO ella no me comento porque ella no vive con nosotros, salimos de problema y ella nunca me comento.

Como puede observarse señor juez de las pruebas evacuados por su honorable

Despacho, el Señor Carlos Eduardo prietos González nunca recibió las notificaciones ni personal ni por aviso, corroborándose indebida notificación, violación al debido proceso y el derecho a la defensa, acorde con las normas atrás esbozadas.

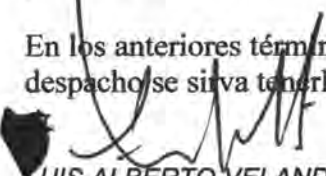
En los anteriores termino dejo sustentados mis alegatos de conclusión a fin de que su honorable despacho se sirva teneros en cuenta y se profiera una sentencia favorable a mi representado en razón a que con las pruebas evacuadas se corrobora que efectivamente nunca fue notificado El Señor Carlos Eduardo Prieto Gonzalez.

52

De lo anterior se puede deducir que el incidente aquí presentado además de todo lo expuesto, debe primar el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a la igualdad de condiciones, en este caso a la parte incidentante sea la notificación en debida forma y demás inconsistencias encontradas en la demanda.

Como se desprende de las pruebas esbozadas que reposan en el expediente a favor de mi representado, le asiste el derecho a mi representado a la notificación en debida forma, al debido proceso y el derecho a la defensa.

En los anteriores términos dejo sustentados mis alegatos de conclusión a fin de que su honorable despacho se sirva tenerlos en cuenta y se profiera una sentencia favorable a mí Representado


LUIS ALBERTO VELANDIA RODRIGUEZ

C. C. No. 19.088.377 de Bogotá

~~T. P. No. 131.008 del C. S. de la J.~~



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

FORMA AL DESPACHO

Al despacho del Señor Juez (a), hoy _____

27 JUN. 2016

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____

Y

17 Junio 2016

Despacho

33

Gustavo Hernán Arguello Hurtado
Abogado

OF. EJEC. CIVIL M. PAL

Bogotá, D.C., 15 de Junio de 2016

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

Bogotá, D.C.

E. S. D.

42015 15-JUN-16 18:08

7F
JP

**Ref.: Proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra CARLOS
EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ.**

Rad. No.: 110014003062-2007-00149-00.

Cesionaria: MARÍA LUISA ESPITIA MARTÍNEZ.

**Procedencia: JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**Asunto: SOLICITUD DE DECISIÓN DEL INCIDENTE DE
NULIDAD.**

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la cesionaria de la parte demandante, señora **MARÍA LUISA ESPITIA MARTÍNEZ**, por medio del presente escrito y en razón a que ya feneció el período probatorio, en forma comedida le solicito al Despacho, se proceda a decidir de fondo el **INCIDENTE DE NULIDAD** promovido por la parte demandada, conforme a lo previsto en el Artículo 129 inciso final del Código General del Proceso.

Del señor Juez,

Cordialmente,



GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO

C. C. No. 79.513.801 de Bogotá

T. P. No. 95.715 del C.S. de la J.

Carrera 7ª No. 17-01 Of. 905
Teléfono (071) 262-15-39; Fax (071) 243-33-42
e-mail: gh_arguello@yahoo.com
Bogotá, D.C. - Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) _____ hoy _____

17 JUN. 2016

Observaciones.

M.D.

(a) Secretario (a).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá. Junio 28 de 2016

REF : 2007-149

Dte: Central de Inversiones S.A.

Ddo: Carlos Eduardo Prieto González

Sería del caso resolver el incidente propuesto ; pero el despacho observa que no se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, en consecuencia procédase de conformidad por el término legal.

Notifiquese

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS.
JUEZ.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE BOGOTA.
Bogotá, D.C Junio 29 de 2016
Por anotación en estado N°057 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 am

Secretario

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

29/06/16

if
terminos

98 JAC.

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Juzgado Origen 062 Civil Municipal de Bogotá DC

REF. PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO No. 2007-0149

03160 1-JUL-16 12:25

Demandante: Central de Inversiones

Demandado: Calos Eduardo Prieto González

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

LUIS ALBERTO VELANDIA RODRIGUEZ, mayor de edad domiciliado en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, con el debido respeto, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto proferido por su despacho en Junio 28 de 2016, notificado por estado No. 057 de junio 29 de 2016, con el fin de que se REVOQUE y en su lugar proceda tener en cuenta el auto de junio 7 de 2016 del estado No.045 de junio 8 de 2016.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

1º. El despacho mediante auto de fecha junio 7 de 2016, mediante el cual declara prelucida la etapa probatoria, procede a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

2º. El suscrito abogado acatando lo ordenado por el auto de fecha junio 7 de 2016 del estado de junio 8 de 2016, presento dentro del término legal sus alegatos de conclusión, los cuales reposan en el expediente a folios 49,50,51,y 52 respetivamente.

3º. Nuevamente el Despacho mediante auto de fecha 28 de Junio de 2016, corre traslado para alegar de conclusión, cuando ya el término está concluido.

4º. Considero que no se está aplicando el principio de la eventualidad, toda vez que se está retrotrayendo el procedimiento.

RUEBAS

Las que obran en el expediente.

DERECHO

Artículo 348 y Ss. del Código de Procedimiento Civil (hoy: Artículo 318 yb Ss. del Código General del proceso)

PETICION

Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito se **REVOQUE**, el auto de fecha junio 28 de 2016 del estado de Junio 29 de 2016 y se le dé el valor jurídico que corresponde al auto de fecha: 7 de JUNIO DE 2016.

NOTIFICACIONES

Como aparecen en la Demanda.

Atentamente,

LUIS ALBERTO VELANDIA RODRIGUEZ

C.C. No. 19.088.377, BOGOTÁ

T.P. No. 131.008, C. S. JUDICATURA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

TRAS **08 JUL 2016** 1110 C. G. P.

En la fecha **08 JUL 2016** se dio el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. **319** **11 JUL 2016**
y vengo al.

La Secretaría.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), hoy

18 JUL 2016

Observaciones

El (la) Secretario (a)

Bogotá, D.C., 7 de Julio de 2016

Señor Dr.

JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C.

E. S. D.

OF. EJEC. CIVIL MPAL.



84184 7-JUL-'16 12:43

Ref.: Proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra CARLOS
EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ.

Rad. No.: 110014003062-2007-00149-00.

Cesionaria: MARÍA LUISA ESPITIA MARTÍNEZ.

Procedencia: JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Asunto: ALEGATO DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL
INCIDENTE DE NULIDAD.

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la cesionaria de la parte demandante, señora **MARÍA LUISA ESPITIA MARTÍNEZ**, a través del presente escrito procedo a presentar el respectivo **ALEGATO DE CONCLUSIÓN** dentro del incidente de nulidad, en los siguientes términos:

I. PETICIONES:

Primero: Sírvanse señor Juez, **DENEGAR** todas y cada una de las súplicas reclamadas en el **incidente de nulidad**, propuesto a través de apoderado judicial por el demandado **CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ**.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior, se **CONDENE** en las costas del incidente a su promotor.

Tercero: COMPULSAR copias de todo el incidente de nulidad para impetrar las respectivas denuncias penales en contra del incidentante, por falso testimonio y por fraude procesal.

II. DEL CONTROL DE LEGALIDAD:

1o.- Conforme a lo previsto en el Artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, *"Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas".* (Destaca y subraya el suscrito).

2o.- De otro lado, la literalidad del Artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Artículo 33 de la Ley 1395 de 2010, que se ocupa del señalamiento de fecha para remate, en el inciso tercero se prevé lo siguiente:

"En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 y fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes" (Destaca y subraya el suscrito).

- 30.-** En el caso concreto que nos ocupa, ya en anteriores oportunidades se había fijado fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate. Luego, el incidente que nos ocupa es más que extemporáneo y por lo mismo improcedente.

Simple y llanamente se traduce en las maniobras dilatorias y de mala fe con que ha obrado el demandado, para burlarse de los derechos y de las obligaciones que tiene para con la parte demandante.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

- 10.-** Las nulidades, en tratándose del ordenamiento ritual vigente, están revestidas por el principio de la taxatividad, en cuanto que, sólomente podrán alegarse aquéllas que expresamente consagran los Artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil¹, pero, en todo caso, dentro de las oportunidades legales. Excepcionalmente, también puede reclamarse como nulidad, la consagrada en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.²
- 20.-** Por lo anterior, la jurisprudencia y la doctrina nacional han sido acordes al concluir que en materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la constituya; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

¹ Normas vigentes para el momento en que se presentó el incidente de nulidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-491 de Noviembre 25 de 1995, M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

- 3o.- En el caso que nos ocupa, el señor **CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ** postuló incidente de nulidad con apoyo en lo previsto en el Artículo 140 numeral octavo del Código de Procedimiento Civil.
- 4o.- La nulidad en comento tendría lugar, cuando quiera que el acto de notificación personal resulta viciado, esto es, cuando no se ajusta a los ritualismos previstos por la Ley.
- 5o.- No obstante lo anterior, la nulidad propuesta resulta abiertamente improcedente, toda vez que la diligencia de notificación se surtió precisamente en la misma dirección del inmueble gravado con hipoteca, que el propio demandado anunció para recibir notificaciones personales en el trámite incidental, o sea, en la Carrera 7 No. 5-32 Sur, Bloque 2, Apartamento 401 del Conjunto "El Diamante" de esta ciudad, **y en la que además confesó al absolver el interrogatorio de parte, vive en la actualidad.**
- 6o.- En efecto, dicha dirección es la misma que se reportó en la demanda y que se registró en el respectivo citatorio a que se refiere el Artículo 318 del Código de procedimiento Civil y que reposa al folio 60, como en la notificación por aviso prevista en el Artículo 320 *ibídem*, cuya copia aparece al folio 64 de la misma encuadernación.
- 7o.- En el caso en concreto que nos ocupa, la parte demandante cumplió sacramentalmente con lo que le correspondía: **(i)** en lo que atañe al citatorio, como lo impone el inciso 4º. del numeral 1º. del Artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Artículo 29 de la Ley 794 de 2003, dicha comunicación se envió a la dirección que le fue informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo del demandado en la demanda. A su turno, **(ii)**, en lo que compete al aviso, éste se remitió a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviado el citatorio.

Luego, la formalidad procesal se cumplió al pie de la letra.

8o.- Es que en verdad, la ley no exige que tales comunicaciones necesariamente le sean entregadas a su destinatario en forma personal. Basta que sean remitidas a la dirección suministrada en la demanda. Luego, el incidentante no puede exigir ritualidades que la ley procesal civil no exige.

9o.- Pero como si fuere poco, el demandado reside en el inmueble gravado con hipoteca. Así lo confesó en el incidente de nulidad y reitero y reconfirmó tal confesión cuando absolvió el interrogatorio de parte. Pues acontece señor Juez, que en dicho lugar, el veinticuatro (24) de Mayo de dos mil doce (2012), se llevó a cabo la diligencia de secuestro del precitado inmueble, cuya diligencia fue atendida precisamente por la señora **CLARA PAOLA PRIETO SIERRA**, hija del demandado, quien no presentó reparo alguno sobre el particular.

Luego entonces, no es cierto que la parte ejecutada no tuviere conocimiento de la presente actuación.

10o.- Además de lo anterior, el inmueble gravado con hipoteca se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40184828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (Zona Sur).

En dicho folio, que es un instrumento público, desde el pasado siete (7) de Junio de dos mil siete (2007), se inscribió el embargo ordenado por su Despacho, reiterando que tales anotaciones son de público conocimiento.

11o.- De otro lado, el mismo demandado **CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ** aparece como ejecutado en el Juzgado Cincuenta y ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C. en el proceso **EJECUTIVO**

DE MINIMA CUANTÍA que le adelanta la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL DIAMANTE** y que está radicado bajo el No. **2008-1851**.

En dicho proceso se decretó el embargo del remanente, lo cual le fue comunicado a su Despacho a través del Oficio No. 2081 del 1º de Julio de 2011 (folio 103).

Ese hilo conductor permito concluir que el demandado siempre tuvo pleno conocimiento de la actuación que ahora nos ocupa.

12o.- Pues bien, como quiera que el demandado efectivamente reside en el citado inmueble, por ello fue que la empresa encargada de las notificaciones, **JOSACA SERVICIOS MOTORIZADOS LTDA.**, certificó que el demandado **CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ**, si vivía en dicho lugar, al momento en que se tramitó el citatorio aludido por el Artículo 315 del Código de procedimiento Civil (folio 58), y luego el aviso a que se refiere el Artículo 320 *ibídem* (folio 63).

Dichas certificaciones están revestidas de toda legalidad y veracidad.

13o.- En efecto, en todo caso deberá tenerse en cuenta que *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”*, como lo enseña el Artículo 83 de la Constitución.

14o.- Precisamente, por ello es que de rango constitucional prevé el Artículo 228 de la Carta Política vigente que *“... Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”*. (Destaca y subraya el suscrito).

15o.- Luego, si el demandado siempre estuvo enterado y noticiado de la existencia del proceso, mal puede ahora tratar de sacar provecho, a sabiendas de tales situaciones.

16o.- De lo expuesto no queda más que concluir, que la nulidad propuesta jamás se configuró en el presente asunto, lo que impone el fracaso del trámite incidental bajo disertación, como en efecto habrá de decidirse, imponiéndose por lo tanto, una ejemplar condena en costas al incidentante **CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ.**

En los anteriores términos y con el presente alegato de conclusión, doy estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado.

Del señor Juez,

Cordialmente,



GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
C. C. No. 79.513.801 de Bogotá
T. P. No. 95.715 del C.S. de la J.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), hoy _____

18 JUL 2016

Observaciones _____

El (la) Secretario (a)

y _____



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá. Agosto 02 de 2016

REF::2007-149

Dte Central de Inversiones.

Ddo : Ernesto Peña Quiñones.

El despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha junio 28 de 2016. Se tiene que el recurso de reposición busca que el operador judicial vuelva sobre la decisión tomada ya para revocarlas o confirmarla. En el presente asunto el despacho observa que efectivamente le asiste la razón al memorialista inconforme toda vez que mediante auto de fecha junio 07 de la presente anualidad el despacho dispuso el cierre del debate probatorio y ordeno correr traslado para que se presentaran los alegatos de conclusión, situación que se repitió en el auto objeto del ataque, por lo que se dejara sin valor y efecto el auto de fecha Junio 28 del que transcurre por las razones ya anotadas.

En consecuencia el despacho dispone dejar sin valor efecto el auto objeto de censura.

En firme ingrese para resolver de fondo el incidente que concita la atención.

Notifíquese.



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS.
JUEZ.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE BOGOTA.

Bogotá, D.C Agosto 03 de 2016

Por anotación en estado N°077 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 am

Secretario


JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), hoy _____

18 AGO. 2016

Observaciones 18 AGO. 2016

El (la) Secretario (a)

7



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá. Septiembre 29 de 2016

REF 2007-149

Dte Central de Inversiones.

Ddo::Carlos Eduardo Prieto ..

Decide el despacho el incidente de nulidad planteado por la demandada y el que hizo consistir en numeral 8 del artículo 14 del C.P.C, en razón de que no existe dentro del expediente la prueba cotejada de la demanda y del mandamiento de pago del notificación por aviso de fecha 11 de Julio de 2008. Igualmente alega que nunca se realizó la entrega personal, ni de la citación para diligencia de notificación personal, por lo demás afirma que en la citación para la diligencia de notificación personal aparece un demandante diferente al que aparece de centra de inversiones S.A.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Abierto el debate probatorio el despacho se escuchó al incidentante en interrogatorio de parte el que el demandado incidentante fue enfático en afirmar que nunca recibió las notificaciones que enviara el juzgado y que el día de la diligencia de secuestro del inmueble él no se encontraba presente y que lo estaba su hija además informo que existe un casillero donde se deposita la correspondencia folio 51 del cuaderno incidental.

Cerrado el debate probatorio el despacho ordenó correr traslado para alegar de conclusión, reiterando el apoderado de la incidentante su pedimento que se declare probados los fundamentos facticos del que se resuelve; por su parte la parte incidentada se opuso en su alegación final a la prosperidad del incidente alegando que se cumplió con la ritualidad de las notificaciones como lo ordena la ley y que por lo demás fue la propia hija del demandado quien atendió la diligencia de secuestro.,

El despacho valora la prueba en su conjunto, como lo establece la ley y sea lo primero en advertir que a folio 64 del c.1 se observa que existe copia cotejada según sello de la firma Osca con constancia que el demandado si vive ahí y que se anexa demanda y mandamiento de pago lo que desde ya descarta que la copia de la demanda haya sido enviada sin el cumplimiento de ese requisito que establecía el código procesal civil regente para la época en que se acciono el aparato judicial en sus artículos 315 y 320.

Se duele el incidentante como ya se dijo en esta providencia que la notificación no se haya realizado en forma personal porque dejado en la portería del conjunto no obstante tener el notificador el número y la dirección exacta en donde se ubicaba el demandado para poder ejercer el derecho a la defensa. Para resolver el asunto se tiene que efectivamente el señor notificador de la empresa de mensajería contaba con la dirección exacta donde se podía encontrar al demandado que no era otra que la suministrada en le demanda y que fue allí donde precisamente se perfeccionaron las notificaciones

5

Bien es sabido que cuando se vive dentro de un conjunto residencial, el acceso a las diferentes instalaciones del mismo se hace muy dispendioso si no se cuenta con la autorización del residente, por la talanquera insalvable del guardia de turno y en ese orden de ideas se haría imposible lograr la notificación del demandado y es por lo demás que en los conjuntos residenciales se cuenta con casilleros donde se deposita la correspondencia o en su defecto en un lugar donde se coloca la correspondencia de los deudores morosos de la administración

El Honorable Tribunal Superior Sala Civil con ponencia de la H. Magistrada CLARA INÉS MARQUEZ BULLA dentro del proceso 11001310300320050046402 Dijo. “ La entrega del citatorio como del aviso de notificación a la persona encargada de atender la recepción, portería, o de sitios de entrada de un conjunto cerrado, edificio de apartamentos, oficinas y en general de cualquiera al que se impide el libre acceso a las unidades que lo componen, satisface las exigencia previstas en el artículo 315 y 320 del estatuto rituario, normas que deben interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el artículo 5, del acuerdo 1552 de 2002 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a su tenor literal semana “ si el demandado habita o tiene su lugar de trabajo en edificio o conjunto residencial y el notificador no pudiese acceder a ellos, el aviso dejado en la portería o sitio de entrada, será suficiente para proceder al emplazamiento previsto en los artículo 318 y 320 del Código de procedimiento Civil.” “

En relación a la nulidad planteada por ser una persona jurídica diferente pues la que aparece según lo afirma corresponde a Centra de inversiones S.A. cuando en realidad es Central de Inversiones S.A.; el despacho observa que a folio uno del cuaderno principal aparece el acto introductorio y de su lectura se observa que la persona jurídica demandante es CENTRAL DE INVERSIONES .S.A. y no como lo pretende hacer ver el incidentante “Centra de Inversiones S.A,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de ejecución de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve:

Primero: Declarar no probado el incidente de nulidad planteado por la demandada.
Segundo No se condena en costas por no haberse causado

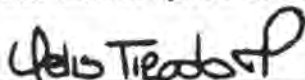
.Notifíquese.

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución
de Bogotá

Bogotá, D.C 30 de septiembre de 2016
Por anotación en estado N° 111 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am



Yelis Yael Tirado Maestre
Secretaria

30/09/16

48498 4-OCT-16 16:26

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
4# letra
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
Monica

60

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA - (Juzgado de Origen 62 Civil Municipal)

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO No. 2007-0149
DE: CENTRAL DE INVERSIONES
CONTRA: CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ.

Asunto: RECURSO DE REPOSCION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.

LUIS ALBERTO VELANDIA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en Bogotá; abogado en ejercicio, con T. P. No. 131.008 del C. S. de la J.; obrando en calidad de apoderado del señor CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ, persona mayor de edad residente en Bogotá D.C., de la manera más respetuosa, dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSCION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto que decide la nulidad por falta de notificación, proferido por su despacho de fecha Septiembre 29 de 2016 del estado de septiembre 30 de 2016, mediante el cual su honorable despacho declara no probado el incidente de nulidad interpuesto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Como se establece el incidente formulado persigue,

1.) Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la fecha de notificación de la citación para la diligencia de la notificación personal: 30 de Mayo de 2008, inclusive y de la Notificación por aviso: 11 de Julio de 2008, inclusive en razón de haberse incurrido en causal de nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución política de Colombia, concordante de la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 14º del Procedimiento Civil y también en razón a que no existe dentro del expediente la prueba cotejada de la demanda y del mandamiento de pago de la notificación por aviso de fecha 11 de julio del 2008.

2.) Se ordene la tramitación del proceso a partir de mayo 30 de 2008, realizando las notificaciones en legal forma.

3.) Se condene a la demandante en las costas de este incidente en caso de oposición en el proceso referenciado, por indebida notificación y consecuencialmente violación al derecho de defensa y al debido proceso acorde con los hechos narrados a continuación:

HECHOS

PRIMERO. Con sorpresa mi poderdante se entera de que le van a rematar su inmueble por el proceso que se lleva en este juzgado sin haber sido notificado debidamente.

SEGUNDO. Al enterarse de esta situación, otorga poder al suscrito, quien al revisar el expediente encuentra lo siguiente:

Que al demandado nunca se le hizo entrega personal ni de la citación para diligencia de notificación personal (Art. 315C.P.C.), ni de la notificación por aviso (Art. 320 del C.P.C...).

Aparece que dejaron estas notificaciones en la portería del Conjunto con sello el diamante, no obstante tener el notificador el número del Apartamento y la dirección exacta en donde se ubicaba el demandado con el fin de que se la hieran a él "personalmente" las notificaciones para poder ejercer su derecho a la defensa.

TERCERO. El literal 4 del Artículo 15 del C.P.C Establecía: "... dicha comunicación deberá ser enviada a dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente...". En este caso la ley es taxativa indicado donde deben ser entregadas estas notificaciones, es decir a la dirección exacta, en ningún momento dice que puede dejarse en la "recepción" del Conjunto o Edificio.

Ya a partir de la expedición del C.G. del P. ley (1564 del 2012), la ley autoriza y permite que estas notificaciones "podrán" entregarse a quien atienda la recepción.

Para el momento histórico al que nos estamos refiriendo este aviso, debió, obligatoriamente haberse entregado directamente al demandado en su dirección y específicamente en su apartamento conocido por todos.

CUARTO. Además de lo anterior en la citación para diligencia de notificación personal aparece un demandante diferente al que aparece en la demanda. En este documento aparece el nombre de "Centra" de inversiones S.A (folio 60).

QUINTO. En relación a la notificación por aviso que aparece en el expediente tampoco se cumplió lo ordenado por el artículo 320 del C.P.C, por los siguientes motivos:

El inciso primero de este artículo establece: "...Y la advertencia de que la notificación se considerará surtida el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...". Como puede observarse este documento nunca llegó a su lugar de destino es decir a la dirección registrada que era y es donde reside el demandado. Se dejó en una "recepción" y por este motivo el demandado nunca se enteró de la existencia de este proceso. Diferente es con la ley actual (C.G.P.) que puede dejarse en la "recepción".

Igualmente el inciso 4° establece: "...cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos." En el expediente no aparecen copias cotejadas de esta entrega.

Como puede observarse fácilmente la parte demandante no efectuó en legal forma las diligencias de notificación señaladas en los artículos 315 y 320 del código de procedimiento civil.

El conjunto el Diamante consta de 22 torres y dos porterías por esta razón nunca fueron recibidas por el demandado.

SEXTO. El demandado vino a enterarse que cursaba un proceso en su contra por medio de unas comunicaciones de personas interesadas en comprar el inmueble, y es por esta razón que me ha conferido poder para la defensa de sus intereses.

SEPTIMO. En estas circunstancias se estaría violando el debido proceso y por ende el derecho de defensa.

OCTAVO. Con estas nulidades que ocasionaron que el demandado no se pudiera enterar de este proceso se declara indebidamente notificado al demandado y se dicta sentencia decretando el remate del único bien que posee el demandado en donde habita con su familia sin haber podido ejercer su derecho a la defensa.

Por esta razón mi Poderante no pudo interponer los recursos y las defensas de ley en contra del mandamiento ejecutivo por lo cual la actuación contenida en el proceso desde la notificación del auto de mandamiento de pago (citación para diligencia de notificación personal y Notificación por Aviso) son nulas y se constituye como una vía de hecho.

Los motivos expuestos no avalan la certeza que debe tener el señor Juez para dictar sentencia.

La demandante no obró diligentemente para notificar el auto mandamiento ejecutivo al señor Carlos Eduardo Prieto González, porque el medio que eligió, no fue el efectivo para asegurarse de que las comunicaciones enviadas fueran efectivamente conocidas por el demandado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

La notificación es una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental de defensa la cual busca asegurar la salvaguardia de la parte demandada permitiéndole oponerse o explicar los motivos de su actuación u omisión "derecho de defensa".

El conocimiento de las actuaciones iniciales, como es el caso que nos ocupa, de la primera providencia por parte del directamente afectado no es una simple formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera sino un presupuesto de eficacia de la función pública de justicia y una condición para la existencia de la democracia participativa (Constitución de Colombia).

Así la persona que accede a un procedimiento administrativo o judicial o se le somete al mismo (como en este caso) deberá dársele oportunidad para que exponga sus razones, pida las pruebas legales que respalden su defensa, deberá permitírsele en el mismo pie de igualdad con las otras partes la formulación de recursos contra providencia debidamente notificadas en debida forma, etc.

La corte Constitucional en auto 033 de 1999, magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa estableció: "... cualquiera que sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquel debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado."

El C.P.C. en su capítulo relativo a las nulidades del proceso establece:

"artículo 140 modificado por de decreto 2282 del 1989 Artículo 1°numeral 80.Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...
"cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado judicial de aquel o a este según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición"

Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes por constituir una violación flagrante al derecho de defensa y consecuentemente al debido proceso (Constitución política de Colombia artículo 29) por ende habrá de decretarse la nulidad de todas las actuaciones surtidas desde la notificación del auto de mandamiento ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLE A ESTOS RECURSOS.

Artículo 321 numeral 5° C.G del Proceso (Artículo 351 numeral 5° C.P Civil.).

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

Téngase como pruebas en cuanto haya lugar a derecho las documentales anunciadas y aportadas con el escrito de incidente y las que reposan en el expediente.

TESTIMONIALES. Estas pruebas se solicitaron en el escrito de incidente, pero no fueron aceptados.

OFICIOS.

INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Como puede apreciarse del interrogatorio de parte rendido por el Señor CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ, bajo la gravedad del juramento, afirma en sus respuestas en lo referente a la diligencia de secuestro, el señor Prieto afirma que no se encontraba en el apartamento que su hija atendió la diligencia pero que nunca le comunico nada. Referente a los servicios públicos domiciliarios afirma que desde hace tres años los están entregando en la portería. En el interrogatorio de parte el apoderado de la parte demandante pregunta. Diga cómo es cierto sí o no que usted recibió la comunicación denominada "citación para la diligencia de notificación personal" enviada por correo certificado a la citada dirección el 29 de mayo de 2008. Respuesta el demandado contesta No es cierto nunca recibí la notificación, inclusive la de hoy me entere por el abogado porque a mí no me llegó ninguna notificación al apartamento.

Preguntado por el apoderado de accidentada. Diga cómo es cierto sí o no que usted recibió la comunicación denominada "notificación por aviso" que le remitió por correo certificado el Juzgado sesenta y dos Civil Municipal de Bogotá el 10 de julio de 2008, Respondió no es cierto nunca recibí nada. Preguntado Diga cómo es cierto sí o no, en concreto que durante los meses de mayo, junio y Julio de 2008 residió o habito en el referido y mencionado apartamento Respondió si es cierto. Preguntado Diga cómo es cierto si no que entre las funciones que ejerce la administración o la celaduría o quienes hicieren sus veces, están las recibir la correspondencia y repartirla o distribuirla en los diferentes apartamentos que conforman la unidad residencial Respondió si es cierto esa es una de las funciones de la administración, entregar la correspondencia, anteriormente entregaban en el apartamento ahora tienen casilleros como unos tres años para acá.

En la ampliación del interrogatorio de parte presentada en mayo 23 de 2016. El señor Juez le toma el juramento de rigor y hace las siguientes preguntas: PRIMERA PREGUNTA Usted ha manifestado en la diligencia que en el momento del secuestro se encontraba su hija y usted no estaba CONTESTO, si se encontraba ahí, yo no estaba PREGUNTADO las anteriores afirmaciones son ciertas CONTESTO Son ciertas PREGUNTADO con base en su respuesta infórmele al despacho, si su hija le comunico que se había llevado a efecto una diligencia de secuestro en el inmueble al que hace referencia esta diligencia. CONTESTO, No ella no me comunico nada PREGUNTADO infórmele al despacho y le recuerdo que esta bajo la gravedad del juramento, como hizo usted para enterarse que el inmueble había sido objeto de diligencia de secuestro CONTESTO yo me entere cuando me llegaron comunicaciones ofreciéndome plata para el inmueble que me lo compraban. PREGUNTADO. Infórmele al despacho en que momento su hija le comento que había habido una diligencia de secuestro en que ella había estado presente según su propia narración. CONTESTO ella no me comento porque ella no vive con nosotros, salimos de problema y ella nunca me comento.

Como puede observarse señor juez de las pruebas evacuados por su honorable

Despacho, el Señor Carlos Eduardo prietos González nunca recibió las notificaciones ni personal ni por aviso, corroborándose indebida notificación, violación al debido proceso y el derecho a la defensa, acorde con las normas atrás esbozadas.

De lo anterior se puede deducir que los recursos aquí interpuestos además de todo lo expuesto, debe primar el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a la igualdad de condiciones, en este caso a la parte incidentante sea la notificación en debida forma y demás inconsistencias encontradas en la demanda.

64

Como se desprende de las pruebas esbozadas que reposan en el expediente a favor de mi representado, le asiste el derecho a mi representado a la notificación en debida forma, al debido proceso y el derecho a la defensa.

Considero que hubo error en la apreciación de las pruebas, por lo siguiente:

No se tuvo en cuenta para la decisión lo manifestado bajo la gravedad del juramento del Demandado, quien expresamente manifiesta que él nunca recibió notificación alguna.

Tampoco se tuvo en cuenta que ni siquiera mi representado estuvo presente en la diligencia de secuestro del inmueble, por lo que por este medio tampoco se pudo enterar de la situación.

El Despacho tiene en cuenta alegatos de conclusión del Incidentante, cuanto este no presentó en tiempo los respectivos alegatos, lo que queda en duda sobre la certeza para tomar la decisión

Auto No. 25291, de fecha 30 Julio de 2015, prueba esta que si realmente aclararía la entrega del citatorio como de la notificación, nunca fue respondido por la Empresa Josaca y el Juzgado nunca se preocupó de requerir, con lo cual queda la duda también de si en verdad fueron o no entregados estos documentos de notificación

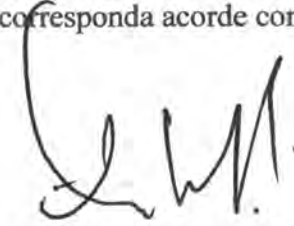
Al observar los documentos obrantes a folios 63 y 58 (Arts. 320 y 315 que no dice de qué código) tampoco se indica la Ciudad en donde (supuestamente) fueron entregados estos documentos

Ante estas dudas, al Juzgador no tiene la certeza, como se lo exige la Ley, para poder decidir de fondo, como lo está haciendo en perjuicio de mi representado.

Como se puede observar Sr. Juez, es la primera notificación que debe hacerse personalmente, lo cual no ocurrió y se está cometiendo una grave injusticia con Mi cliente persona adulta mayor que convive con su Esposa y cuatro nietos que en realidad no saben para dónde ir, si su Señoría no acepta la falta de notificación del mandamiento de pago, en donde se hubiera podido defender adecuadamente.

Es precisamente por estas injusticias que se aplica el aforismo que si la justicia rife con el derecho el Juzgador, deberá aplicar la Justicia.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición y el de apelación a fin de que se **revoque** el auto objeto de estos recursos y en su lugar se profiera el fallo que en derecho corresponda acorde con el acervo probatorio que reposa en el expediente.


LUIS ALBERTO VELANDIA RODRÍGUEZ

C. G. No. 19.088.377 de Bogotá
T. P.131.008 del C.S.J.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 07 OCT 2016 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
CGP el cual corre a partir del 11 OCT 2016
y vence el 11-2 OCT. 2016

La Secretaría. ykp



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 10 NOV 2016 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del
CGP el cual corre a partir del 11 NOV 2016
y vence el 16 NOV 2016

La Secretaría. yc21



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

A: despacho del señor Juez (a), hoy 14 OCT 2016

Observaciones

El (la) Secretario (a)

Bogotá, D.C., 12 de Octubre de 2016

Señor

JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C.
E. S. D.

Admision
OF. EJEC. CIVIL MPAL. 4F
14923 12-OCT-'16 16:09

Ref.: Proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO de
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra CARLOS EDUARDO
PRIETO GONZÁLEZ.

Rad. No.: 110014003062-2007-00149-00.

Cesionaria: MARÍA LUISA ESPITIA MARTÍNEZ.

Procedencia: JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.

Asunto: DESCORRE TRASLADO DE RECURSO DE
REPOSICIÓN.

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la cesionaria de la parte demandante, señora **MARÍA LUISA ESPITIA MARTÍNEZ**, a través del presente escrito procedo a descorrer el traslado del recurso de reposición impetrado por el extremo pasivo de la litis contra el auto del veintinueve (29) de Septiembre del año que avanza, a través del cual, se declaró no probada la nulidad propuesta en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

- 10.-** En el caso que nos ocupa, señala el recurrente que el Despacho debe revocar el auto de fecha veintinueve (29) de Septiembre de la presente anualidad mediante el cual se declaró no probada la nulidad postulada por el señor **CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ** con apoyo en

lo previsto en el Artículo 140 numeral octavo del Código de Procedimiento Civil.

20.- La nulidad en comento tendría lugar, cuando quiera que el acto de notificación personal resulta viciado, esto es, cuando no se ajusta a los ritualismos previstos por la Ley.

30.- No obstante lo anterior, la nulidad propuesta resulta, tal como lo decidió el Despacho, abiertamente improcedente, toda vez que la diligencia de notificación se surtió precisamente en la misma dirección del inmueble gravado con hipoteca, que el propio demandado anunció para recibir notificaciones personales en el trámite incidental, o sea, en la Carrera 7 No. 5-32 Sur, Bloque 2, Apartamento 401 del Conjunto "El Diamante" de esta ciudad, **y en la que además confesó al absolver el interrogatorio de parte, vive en la actualidad.**

40.- En efecto, dicha dirección es la misma que se reportó en la demanda y que se registró en el respectivo citatorio a que se refiere el Artículo 318 del Código de procedimiento Civil y que reposa al folio 60, como en la notificación por aviso prevista en el Artículo 320 *ibídem*, cuya copia aparece al folio 64 de la misma encuadernación.

50.- En el caso en concreto que nos ocupa, la parte demandante cumplió sacramentalmente con lo que le correspondía: **(i)** en lo que atañe al citatorio, como lo impone el inciso 4º. del numeral 1º. del Artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Artículo 29 de la Ley 794 de 2003, dicha comunicación se envió a la dirección que le fue informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo del demandado en la demanda. A su turno, **(ii)**, en lo que compete al aviso, éste se remitió a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviado el citatorio.

Luego, la formalidad procesal se cumplió al pie de la letra.

60.- Es que en verdad, la ley no exige que tales comunicaciones necesariamente le sean entregadas a su destinatario en forma personal. Basta que sean remitidas a la dirección suministrada en la demanda. Luego, el incidentante no puede exigir ritualidades que la ley procesal civil no exige.

- 7o.-** Pero como si fuere poco, el demandado reside en el inmueble gravado con hipoteca. Así lo confesó en el incidente de nulidad y reitero y reconfirmó tal confesión cuando absolvió el interrogatorio de parte. Pues acontece señor Juez, que en dicho lugar, el veinticuatro (24) de Mayo de dos mil doce (2012), se llevó a cabo la diligencia de secuestro del precitado inmueble, cuya diligencia fue atendida precisamente por la señora **CLARA PAOLA PRIETO SIERRA**, hija del demandado, quien no presentó reparo alguno sobre el particular.

Luego entonces, no es cierto que la parte ejecutada no tuviere conocimiento de la presente actuación.

- 8o.-** Además de lo anterior, el inmueble gravado con hipoteca se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40184828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (Zona Sur).

En dicho folio, que es un instrumento público, desde el pasado siete (7) de Junio de dos mil siete (2007), se inscribió el embargo ordenado por su Despacho, reiterando que tales anotaciones son de público conocimiento.

- 9o.-** De otro lado, el mismo demandado **CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ** aparece como ejecutado en el Juzgado Cincuenta y ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C. en el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** que le adelanta la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL DIAMANTE** y que está radicado bajo el No. **2008-1851**.

En dicho proceso se decretó el embargo del remanente, lo cual le fue comunicado a su Despacho a través del Oficio No. 2081 del 1º. de Julio de 2011 (folio 103).

Ese hilo conductor permito concluir que el demandado siempre tuvo pleno conocimiento de la actuación que ahora nos ocupa.

- 10o.-** Pues bien, como quiera que el demandado efectivamente reside en el citado inmueble, por ello fue que la empresa encargada de las notificaciones, **JOSACA SERVICIOS MOTORIZADOS LTDA.**, certificó que el demandado **CARLOS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ**, si vivía en dicho lugar, al momento en que se tramitó el citatorio aludido por el Artículo 315 del Código de procedimiento Civil (folio 58), y luego el aviso a que se refiere el Artículo 320 *ibídem* (folio 63).

Dichas certificaciones están revestidas de toda legalidad y veracidad.

- 11o.-** En efecto, en todo caso deberá tenerse en cuenta que *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas"*, como lo enseña el Artículo 83 de la Constitución.
- 12o.-** Precisamente, por ello es que de rango constitucional prevé el Artículo 228 de la Carta Política vigente que *"... Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial"*. (Destaca y subraya el suscrito).
- 13o.-** Luego, si el demandado siempre estuvo enterado y noticiado de la existencia del proceso, mal puede ahora tratar de sacar provecho, a sabiendas de tales situaciones.

II. PRETENSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente al Juzgado se mantenga incólume en todas y cada una de sus partes, el proveído acusado, por ajustarse íntegramente a derecho.

Del señor Juez,

Cordialmente,


GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
C. C. No. 79.513.801 de Bogotá
T. P. No. 95.715 del C.S. de la J.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), hoy 14 OCT 2016

Observaciones

Traslado Folio 69 -

El (la) Secretario (a)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá. Noviembre 01 de 2016

REF:2007-149

Dte: Central de Inversiones S.A.,

Ddo Carlos Eduardo Prieto

El despacho resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2016 y se tiene que el recurso de reposición se encamina a que el operador judicial vuelva sobre la decisión tomada ya para modificarla, confirmarla o revocarla; sustenta el recurrente que la decisión debe revocarse en razón a que “el demandado nunca se le hizo entrega personal, ni de la citación para la diligencia de notificación personal (Art 315 del C.P.C), ni de la notificación por aviso (Artículo 320 del C.P.C y que además aparece que dejaron estas notificaciones en la portería del conjunto con sello del diamante, no obstante tener el notificador el número del apartamento y la dirección exacta en donde se ubica el demandado con el fin de que se le hiciera a él “personalmente “las notificaciones para poder ejercer su derecho a la defensa.” entre otras manifestaciones. Como bien quedo plasmado en al auto mediante el cual se desato el recurso se estableció en el tramite incidental y como bien lo afirma el recurrente las notificaciones se hicieron en la dirección suministrada en la demanda que es la misma donde el demandado tiene su lugar de habitación y mal se puede predicar que el funcionario o empleado que realizó la diligencia de notificación tenía la obligación de notificar al demandado en forma personal, por lo demás téngase en cuenta que la jurisprudencia es reiterativa en el hecho de indicar que en los conjuntos residenciales donde existe portería basta que se firme que el demandado si vive en ese lugar para que se tenga como notificado en legal forma a la persona demandada.

Bastan los anteriores argumentos para que se mantenga en su integridad el auto recurrido y se conceda el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, por lo que se le concede un término de cinco días para que cancele las copias del cuaderno incidental y de los cuadernos uno y dos, so pena de tenerlo como desistido

Notifíquese.

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

JUEZ

()

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE BOGOTA.

Bogotá, D.C. Noviembre 02 de 2016

Por anotación en estado N°129 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 am

Secretario



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1**

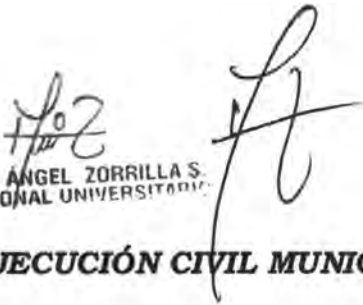
**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2007-0149 de CENTRAL DE
INVERSIONES S.A. contra CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ**

CONSTANCIA

A los Tres (3) días del mes de Noviembre de dos mil Dieciséis (2016). Se deja constancia que fueron canceladas las expensas necesarias para tramitar recurso de Apelación en el efecto devolutivo en los términos de ley, conforme a lo ordenado mediante auto de fecha 01 de Noviembre de 2016.

Es de señalar que la actuación le correspondió al Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido del Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá en virtud de los acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,


MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SECRETARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

26

02/11/2016 14:34:37 Cajero: carubian

Oficina: 9606 - CB REVAL BOGOTA

Terminal: DS4747

Operación: 448549106

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 19088377

Apreciado cliente, favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuníquese en BOGOTA al 5948500 o gratis en el resto del país al 018000915000 o a la página www.bancoagrario.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1**

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2007-0149 de CENTRAL DE
INVERSIONES S.A. contra CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ**

CONSTANCIA

A los Tres (3) días del mes de Noviembre de dos mil Dieciséis (2016). Se deja constancia que fueron canceladas las expensas necesarias para tramitar recurso de Apelación en el efecto devolutivo en los términos de ley, conforme a lo ordenado mediante auto de fecha 01 de Noviembre de 2016.

Es de señalar que la actuación le correspondió al Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido del Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá en virtud de los acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,


MIQUEL ÀNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SECRETARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E2

29

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA - (Juzgado de Origen 62 Civil Municipal)

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO No. 2007-0149
DE: CENTRAL DE INVERSIONES
CONTRA: CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ.

OF. EJEC. CIVIL M. PAL

51193 4-NOV-16 9:31

Jacy
7F
termin.

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

LUIS ALBERTO VELANDIA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en Bogotá; abogado en ejercicio, con T. P. No. 131.008 del C. S. de la J.; obrando en calidad de apoderado del señor CARLOS EDUARDO PRIETO GONZALEZ, persona mayor de edad residente en Bogotá D.C., de la manera más respetuosa, dentro del término legal me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACION, concedido por su despacho en efecto devolutivo, mediante auto de Noviembre 1° del estado de Noviembre 2 de 2016**, contra el auto proferido por su despacho de fecha Septiembre 29 de 2016 del estado de septiembre 30 de 2016, mediante el cual su honorable despacho declara no probado el incidente de nulidad interpuesto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Como se establece el incidente formulado persigue,

1.) Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la fecha de notificación de la citación para la diligencia de la notificación personal: 30 de Mayo de 2008, inclusive y de la Notificación por aviso: 11 de Julio de 2008, inclusive en razón de haberse incurrido en causal de nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución política de Colombia, concordante de la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 14ª del Procedimiento Civil y también en razón a que no existe dentro del expediente la prueba cotejada de la demanda y del mandamiento de pago de la notificación por aviso de fecha 11 de julio del 2008.

2.) Se ordene la tramitación del proceso a partir de mayo 30 de 2008, realizando las notificaciones en legal forma.

3.) Se condene a la demandante en las costas de este incidente en caso de oposición en el proceso referenciado, por indebida notificación y consecuencialmente violación al derecho de defensa y al debido proceso acorde con los hechos narrados a continuación:

HECHOS

PRIMERO. Con sorpresa mi poderdante se entera de que le van a rematar su inmueble por el proceso que se lleva en este juzgado sin haber sido notificado debidamente.

SEGUNDO. Al enterarse de esta situación, otorga poder al suscrito, quien al revisar el expediente encuentra lo siguiente:

Que al demandado nunca se le hizo entrega personal ni de la citación para diligencia de notificación personal (Art. 315C.P.C.), ni de la notificación por aviso (Art. 320 del C.P.C....).

Aparece que dejaron estas notificaciones en la portería del Conjunto con sello el diamante, no obstante tener el notificador el número del Apartamento y la dirección exacta en donde se ubicaba el demandado con el fin de que se la hicieran a él "personalmente" las notificaciones para poder ejercer su derecho a la defensa.

TERCERO. El literal 4 del Artículo 15 del C.P.C Establecía: "... dicha comunicación deberá ser enviada a dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente...". En este caso la ley es taxativa indicado donde deben ser entregadas estas notificaciones, es decir a la dirección exacta, en ningún momento dice que puede dejarse en la "recepción" del Conjunto o Edificio.

Ya a partir de la expedición del C.G. del P. ley (1564 del 2012), la ley autoriza y permite que estas notificaciones "podrán" entregarse a quien atienda la recepción.

Para el momento histórico al que nos estamos refiriendo este aviso, debió, obligatoriamente haberse entregado directamente al demandado en su dirección y específicamente en su apartamento conocido por todos.

CUARTO. Además de lo anterior en la citación para diligencia de notificación personal aparece un demandante diferente al que aparece en la demanda. En este documento aparece el nombre de "Centra" de inversiones S.A (folio 60).

QUINTO. En relación a la notificación por aviso que aparece en el expediente tampoco se cumplió lo ordenado por el artículo 320 del C.P.C, por los siguientes motivos:

El inciso primero de este artículo establece: "...Y la advertencia de que la notificación se considerará surtida el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...". Como puede observarse este documento nunca llegó a su lugar de destino es decir a la dirección registrada que era y es donde reside el demandado. Se dejó en una "recepción" y por este motivo el demandado nunca se enteró de la existencia de este proceso. Diferente es con la ley actual (C.G.P.) que puede dejarse en la "recepción".

Igualmente el inciso 4° establece: "...cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos." En el expediente no aparecen copias cotejadas de esta entrega.

Como puede observarse fácilmente la parte demandante no efectuó en legal forma las diligencias de notificación señaladas en los artículos 315 y 320 del código de procedimiento civil.

El conjunto el Diamante consta de 22 torres y dos porterías por esta razón nunca fueron recibidas por el demandado.

SEXTO. El demandado vino a enterarse que cursaba un proceso en su contra por medio de unas comunicaciones de personas interesadas en comprar el inmueble, y es por esta razón que me ha conferido poder para la defensa de sus intereses.

SEPTIMO. En estas circunstancias se estaría violando el debido proceso y por ende el derecho de defensa.

OCTAVO. Con estas nulidades que ocasionaron que el demandado no se pudiera enterar de este proceso se declara indebidamente notificado al demandado y se dicta sentencia decretando el remate del único bien que posee el demandado en donde habita con su familia sin haber podido ejercer su derecho a la defensa.

Por esta razón mi Poderdante no pudo interponer los recursos y las defensas de ley en contra del mandamiento ejecutivo por lo cual la actuación contenida en el proceso desde la notificación del auto de mandamiento de pago (citación para diligencia de notificación personal y Notificación por Aviso) son nulas y se constituye como una vía de hecho.

Los motivos expuestos no avalan la certeza que debe tener el señor Juez para dictar sentencia.

La demandante no obró diligentemente para notificar el auto mandamiento ejecutivo al señor Carlos Eduardo Prieto González, porque el medio que eligió, no fue el efectivo para asegurarse de que las comunicaciones enviadas fueran efectivamente conocidas por el demandado.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

La notificación es una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental de defensa la cual busca asegurar la salvaguardia de la parte demandada permitiéndole oponerse o explicar los motivos de su actuación u omisión "derecho de defensa".

El conocimiento de las actuaciones iniciales, como es el caso que nos ocupa, de la primera providencia por parte del directamente afectado no es una simple formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera sino un presupuesto de eficacia de la función pública de justicia y una condición para la existencia de la democracia participativa y estado social de derecho (Constitución de Colombia).

Así la persona que accede a un procedimiento administrativo o judicial o se le somete al mismo (como en este caso) deberá dársele oportunidad para que exponga sus razones, pida las pruebas legales que respalden su defensa, deberá permitirle en el mismo pie de igualdad con las otras partes la formulación de recursos contra providencia debidamente notificadas en debida forma, etc.

La corte Constitucional en auto 033 de 1999, magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa estableció: "...cualquiera que sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquel debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado."

El C.P.C. en su capítulo relativo a las nulidades del proceso establece:

"artículo 140 modificado por decreto 2282 del 1989 Artículo 1° numeral 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...
"cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado judicial de aquel o a este según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición"

Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes por constituir una violación flagrante al derecho de defensa y consecuentemente al debido proceso (Constitución política de Colombia artículo 29) por ende habrá de decretarse la nulidad de todas las actuaciones surtidas desde la notificación del auto de mandamiento ejecutivo.

Por otra parte el A-quo cuando decide el recurso propuesto, textualmente manifiesta: "...y mal se puede predicar que el funcionario o empleado que realizó la diligencia de notificación tenía la obligación de notificar al demandado en forma personal"...

Con el respeto que me merece el señor juez debo decirle que es obligación del funcionario notificar al demandado en forma personal, precisamente para que este pueda ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso, como se establecía en el antiguo Código de Procedimiento Civil (hoy con el Código General del proceso es diferente, ya que si permite que esta notificación se puede dejar en la portería del edificio))

Es precisamente por esto que no estamos de acuerdo con la sentencia y por ello se recurrió, porque el Demandado nunca se enteró a tiempo para poder ejercer sus derechos como ya lo manifesté.

Así mismo me permito transcribir apartes de la sentencia(S-225-06 Corte constitucional Ponente Honorable Magistrada Clara Inés Vargas Hernández) de las múltiples sentencias que en forma reiterada han hecho referencia a la importancia de la notificación al demandado.

"Cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales. [51]. (Subraya la Sala)

4.- La notificación en debida forma del mandamiento de pago en los procesos ejecutivos singulares y el derecho de defensa del demandado.

Al respecto de la notificación judicial, cabe recordar lo considerado por la Corte en la Sentencia C-783 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentarín, al decidir sobre la constitucionalidad de los artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003, que modificó los respectivos artículos del Código de Procedimiento Civil en relación con la forma como debe llevarse a cabo la notificación personal y la notificación por aviso. Al respecto dijo la Corte:

"4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

"En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

"Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."

Se recordó igualmente en la mencionada sentencia, las diversas clases de notificación que consagra el procedimiento Civil, a saber: personal, por aviso, por edicto, por estado, en estrados y por conducta concluyente, considerando que la notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. También se recordó en el pronunciamiento citado, cuales notificaciones deben hacerse personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, a saber: (i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte

en todo proceso; y, (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Esto se explica, *porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin.*

En efecto, ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trate de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley[58]. (este subrayado es fuera del texto.)

Por todas las razones expuestas, debe decretarse la nulidad de todas las actuaciones surtidas desde la notificación del auto de mandamiento ejecutivo.

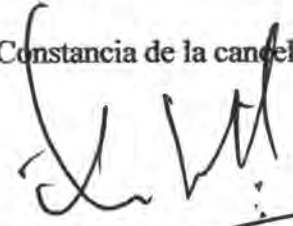
PRUEBAS.

Las que obran en el expediente.

En los anteriores términos dejo sustentado el **recurso de apelación** a fin de que se **revoque** el auto objeto de este recurso y en su lugar se profiera el fallo que en derecho corresponda acorde con la sustentación planteada y el acervo probatorio que reposa en el expediente.

ANEXOS.

Constancia de la cancelación de expenses judiciales y dos recibos de los dineros consignados.


LUIS ALBERTO VELANDIA RODRIGUEZ
C. G. No. 19.088.377 de Bogotá
T. P.131.008 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 10 NOV 2016 se el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del
CGP el cual corre a partir del 11 NOV 2016
vence el. 16 NOV 2016

La Secretaría.

Y (2)



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá D.C.
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.

83

Oficio N°. 63940

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis) 2016

Señor.

Secretario

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-062-2007-00149-00

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: Hipotecario

EFFECTO DEL RECURSO: Devolutivo

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto de fecha 29 de septiembre 2016

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: Folio 64 del Cuaderno de copias Numero (2) que me permito anexar.

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: Dos cuadernos de 303 y 81 folios respectivamente.

DEMANDANTE (S): CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5 Dirección CARRERA 7 No. 74-08 OF. 305

APODERADO: GUSTAVO HERNAN ARGUELLO HURTADO C.C. 79.513.801 y TP 95.715

DEMANDADO (S): CARLOS EDUARDO PRIETO C.C. 19.256.559.

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12

OBSERVACIONES: Auto que concedió el recurso de fecha 1 de noviembre de 2016